



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

3352/2021

Incidente N° 8 - IMPUTADO: MAIZARES VILMA NOELIA Y OTRO s/Audiencia de debate (Art. 294)

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 31 días del mes de mayo del año 2022, se reúne el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**, integrado por las **Dras. María Alejandra Cataldi y Marta Liliana Snopek y el Dr. Abel Fleming**, que preside el trámite, en la audiencia de debate realizada en la **carpeta judicial FSA Nro. 3352/2021/8** caratulada **“MAIZARES, VILMA NOELIA y MAIZARES, LUIS ALBERTO s/ INFRACCIÓN A LA LEY LEY 23.737”**.

I. Se encuentran imputados **Maizares Vilma Noelia -argentina, DNI N° 38.471.417, nacida el 20 de septiembre de 1994 en San Salvador de Jujuy, de 27 años de edad, sabe leer y escribir, de estado civil casada, de ocupación vendedora ambulante, hija de Avelino Maizares y Victorina Valencia-** y **Maizares Luis Alberto –argentino, DNI N° 40.441.074, nacido el 20 de septiembre de 1997 en San Salvador de Jujuy, de 24 años de edad, sabe leer y escribir, de estado civil soltero, de ocupación albañil, hijo de Avelino Maizares y Victorina Valencia-**.

Intervienen en la defensa de ambos acusados los Defensores Oficiales, **Dr. Matías Gutiérrez Perea y Dra. Soledad Carrera Jurado** y como representante del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Sebastián Gabriel Jure**.

El presente debate se desarrolló los días 2, 9, 16 y 23 de mayo de 2022.

II. El Sr. Presidente hizo saber a los acusados que deben estar atentos a todo lo que ocurra en la audiencia, en especial a la acusación que se les va a ~~realizar, y que pueden conversar con su Defensa durante el debate.~~

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ



#36444932#329467968#20220531113702088



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

III. El Sr. Fiscal, Dr. Sebastián Jure mantuvo la acusación en contra de Vilma Noelia Maizares y Luis Alberto Maizares, por el delito de comercialización de estupefacientes doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por servirse de menores de 18 años de edad, previsto y sancionado por los arts. 5 inc “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737. y en el caso de Vilma Maizares también la acusa por el delito de atentado y resistencia a la autoridad, previsto en el art. 239 del CP, en concurso real.

Inicia su alegato mencionando que la fiscalía también investigó y acusó a Victorina Valencia mamá de Vilma y Luis, a Ángel Rojas pareja y concubino de Vilma Maizares, a Luis Espejo que era colaborador de esta organización de venta al narcomenudeo y a Fany Flores suegra de Luis Maizares, quienes fueron condenados por un procedimiento abreviado en virtud de un acuerdo pleno en tanto con las pruebas recolectadas se corroboró que cumplían distintos roles. Dijo que a Victorina Valencia se la condenó por el delito de comercio de estupefacientes doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por servirse de menores de 18 años de edad; a Ángel Rojas y Fany Flores por el delito de tenencia simple de estupefacientes; y Luis Espejo como participe secundario del delito de comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes.

Realizada esa aclaración, alegó que a Vilma Noelia Maizares y Luis Alberto Maizares se los acusa por el hecho que tuvo inicio el día 18 de mayo de 2021 a raíz de tres denuncias que realizaron ciudadanos en la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero, quienes manifestaron que en el domicilio de calle Pulqui, Lote 11 en el sector Aeroclub del barrio Alto Comedero había seis personas de distinto sexo y edades que se dedicaban a la comercialización de estupefaciente, que en el mes de febrero de 2021 adquirieron la vivienda y que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

a partir de allí habían iniciado la venta, y que incluso se veía a menores realizar pasamanos.

Los preventores dieron intervención a la Unidad Fiscal, quien ordenó se profundice la investigación, lo que permitió establecer que la familia estaba constituida con la madre Victorina Valencia, sus dos hijos Vilma y Luis y un colaborador Luis Espejo, que ninguno tenía actividad laboral lícita, y que la madre registraba tres condenas por infracción a la ley 23.737 siendo la última del año 2016, con una pena única de 7 años de prisión y que se encontraba gozando del beneficio de prisión domiciliaria; y que Vilma Maizares también registraba tres condenas por infracción a la ley 23.737 siendo la tercera del año 2019, con una pena única de 8 años y 6 meses de prisión y que también se encontraría cumpliendo arresto domiciliario.

La investigación también permitió constatar que Vilma vivía con su pareja Ángel Rojas en el domicilio de manzana M lote 11 del barrio Che Guevara y que también frecuentaba el domicilio de calle Pulqui, y que Luis Maizares estaba en pareja con una persona de apellido Tinte, hija de Fany Flores y que vivía en el domicilio de su suegra ubicado en manzana AP 4 lote 5 del sector Bajo Éxodo, y que a él también se lo veía frecuentar asiduamente el domicilio de calle Pulqui, donde mayormente se realizaba la venta al menudeo.

También pudieron establecer y registrar que en calle Pulqui estaban dos hijos más de Victorina Valencia, un varón y una mujer de 13 y 15 años de edad, que son hermanos de Vilma pero de apellido Flores.

De la vigilancia realizada por los preventores en los domicilios investigados, lograron registrar que personas de distinto sexo y edades, se acercaban al domicilio en donde hacían un intercambio de dinero a cambio de envoltorios. A su vez, los consumidores después que se retiraban del domicilio





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

investigado, eran aprehendidos por otro grupo de apoyo que en presencia de testigos los requisaban, logrando en esos casos secuestrarse envoltorios con cocaína. Esos procedimientos de levantes se realizaron los días 2, 4, 10, 11 y 17 de junio de 2021 y los días 6 y 13 de julio de 2021.

Los preventores solicitaron orden de allanamiento y la fiscalía se la requirió al Juez y con fecha 24 de julio de 2021 la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero de la Policía llevó a cabo la medida judicial, observando previo al inicio de la medida 10 movimientos compatibles con la venta de estupefacientes al menudeo. El allanamiento se realizó a las 14:25 hs y antes del ingreso a la morada vieron salir del domicilio de calle Pulqui a Vilma N. Maizares con un bebé y su pareja Ángel Rojas quien llevaba una mochila color negro, los cuales fueron aprehendidos una vez que se alejaron del domicilio con la finalidad de no delatar la medida que se iba a llevar adelante. En el momento de la aprehensión Ángel Rojas salió corriendo intentando desprenderse de la mochila hasta que fue detenido, secuestrándosele una bolsa con 160 envoltorios de papel con sustancia blanquecina y polvorienta que dio positivo a cocaína, arrojando un peso total de 34 gr. y otra bolsa color verde con 74 envoltorios de las mismas características con un peso total de 16 gr, además de dos teléfonos celulares, dos ralladores de metal con restos de sustancia y una billetera con \$5.000 y \$1850. Por su parte, al momento de su detención Vilma Maizares agredió a una de las policías provocándole una lesión en la nariz.

Después se realizó el allanamiento en el domicilio de calle Pulqui, en donde se encontraba Victorina Valencia, medida que permitió secuestrar 222 envoltorios con sustancia blanquecina con un peso total de 45 gr, otra bolsa con 29 grs. de sustancia compacta y un envoltorio con sustancia vegetal que dio positivo para marihuana. También se incautaron elementos de fraccionamiento





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

como dos coladores con restos de sustancia blanquecina, un cepillo de dientes con restos de sustancia, recortes de papel, un cuaderno con hojas lisas, un rallaador de cocina y una balanza digital ambos con restos de sustancia y dos hojas blancas rectangulares con sustancia blanquecina, además de teléfonos celulares, la suma de \$51.140 y un revolver calibre 22 sin municiones.

Luego se allanó el domicilio de Vilma Maizares y Ángel Rojas ubicado en manzana M lote 11 del barrio Che Guevara en donde se secuestraron 8 envoltorios con sustancia blanquecina, una bolsa de polietileno con 95 envoltorios con sustancia verde amarronada que dio positivo para marihuana que arrojó un peso total de 27 gr., dos teléfonos celulares y la suma de \$990.

Por último en el domicilio de Fany Flores se encontraron 9 plantas de marihuana, envoltorios con estupefacientes y aproximadamente \$400.000.

Luis Espejo fue detenido el 30 de julio de 2021 cuando regresaba de Tilcara, en colectivo, por la Ruta Nac. N° 9; por su parte Luis Maizares, quien no se encontraba en ninguno de los domicilios al momento del allanamiento, fue aprehendido el 26 de julio de 2021 en inmediaciones a una cancha de futbol que se encuentra en la zona de Bajo Éxodo del barrio Alto Comedero, oportunidad en la cual tenía 4 envoltorios con sustancia blanquecina que dio positivo a cocaína.

Durante la Investigación Penal Preparatoria se realizó la pericia química que determinó que la sustancia incautada se trataba de cocaína y marihuana con una concentración que varió entre el 15% y el 81%, y el lavado químico efectuado a los coladores y balanzas también dio positivo a la presencia de cocaína.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Por otro lado, se realizó la explotación de los teléfonos celulares, logrando recuperarse distintas conversaciones y memes que hacen presumir que se dedicaban a la actividad de venta al menudeo.

Sostuvo el señor Fiscal que recolectaron evidencia que permite sostener la calificación atribuida y que van a demostrar que Vilma y Luis Maizares comercializaban estupefacientes desde el domicilio ubicado en calle Pulqui lote 11 del barrio Aeroclub, junto a su madre y Luis Espejo, como así también que en dos oportunidades se los ve vendiendo a los hermanos menores de edad y que producto de los tres allanamientos se secuestraron un total de 469 envoltorios con 128 gr. de cocaína y 96 envoltorios con 27 gr. de cannabis sativa, y que la balanza y los coladores dieron positivo a la presencia de cocaína.

Dijo que también van a poder probar los levantes que se produjeron de personas que compraron el estupefaciente, a quienes se les secuestraron pequeños envoltorios, y que a través de la explotación de los celulares se obtuvieron mensajes y conversaciones que permiten sostener que ambos acusados realizaban actividades en infracción a la ley 23.737.

Agregó que con las testimoniales ofrecidas y los certificados médicos van a poder demostrar la agresión que sufrió una de las agentes oficiales por parte de Vilma Maizares, y explicó que se ofreció el testimonio de los preventores que hicieron la investigación y los allanamientos, de la médica que revisó a la agente que sufrió la agresión y de los peritos que analizaron la información de los teléfonos celulares, y que también se exhibirán las fotos y filmaciones que integran el sumario policial 4V/21.

Además indicó que todas las tareas investigativas se realizaron en un tiempo de 2 meses y 6 días, comenzando el 18/5/21 y finalizando con los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

allanamientos el 24/7/21, y que no hay circunstancias que relevén de la responsabilidad que les cabe a los imputados por lo que después de escuchar la prueba va a solicitar que se resuelva condenando.

Por último, refirió que junto a la defensa realizaron **acuerdos probatorios** respecto al estado de salud de los encartados y su capacidad de comprender y dirigir sus acciones; y respecto a la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado, por lo que no van a presentar los certificados médicos, el acta de extracción de muestras, la pericia química, el acta de entrega de celulares, los informes psicológicos, como así también que van a dejar de lado las testimoniales que se iban a referir a esas dos convenciones probatorias.

IV. En su alegato de apertura la Defensora Oficial no compartió la acusación fiscal y sostuvo que en el juicio se podrá ver que no hay filmaciones, y que su asistida no comercializó estupefacientes, como así también que al momento de la detención no tenía secuestro alguno porque la mochila que indica la Fiscalía la tenía su pareja. Adujo también que Vilma Maizares se encontraba con arresto domiciliario, el cual cumplía acabadamente pero que ese día salió de su domicilio por circunstancias particulares y que se dirigía a la casa de su madre, pero insiste en que no comercializó estupefacientes y que tampoco tenía en su poder.

Explicó que el día de la detención, su defendida estaba con su hija y que se produjo el acto de violencia en virtud de los malos tratos que sufrió en esa oportunidad ya que iba con su hijo en brazos.

En relación a las agravantes, alegó que la fiscalía los aplica por traslación, porque Victorina Valencia sí manejaba ese grupo con cierta organización y con una persona “satélite” quienes ayudaban a la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

comercialización, pero que Vilma Maizares no participaba porque estaba en el domicilio donde cumplía detención y no participaba de la organización y mucho menos de servirse de un menor, y que la Fiscalía nada dijo en ese sentido.

Sostuvo que van a demostrar que no se dio la circunstancia de comercialización ni las circunstancias agravantes y que van a demostrar que no comercializó estupefacientes porque ella cumplía arresto domiciliario.

Respecto a Luis Maizares dijo que su situación es idéntica pero que en este caso se agrava porque su asistido es consumidor desde los 13 o 14 años, y que presenta problemas de adicción severos, lo que va a ser acreditado en audiencia, como también que al momento de la investigación que duro 2 meses, Luis estaba en situación de calle y no vivía en la casa de su madre, que no tenía domicilio fijo porque lo echaban y que en ese momento su consumo se había intensificado.

Agregó que si bien su defendido aparece en dos filmaciones en situaciones de venta, eso fue a título de ayuda o como satélite, porque su madre le dice que alcance los papeles, pero que el comercio requiere cierta habitualidad, por lo que entiende que la tenencia con fines se imputa en virtud de los cuatro envoltorios que le fueron secuestrados.

En cuanto a las circunstancias agravantes adujo que no proceden porque Luis Maizares no vivía en el domicilio y que solo iba esporádicamente en esas circunstancias, y que esa es la razón por la cual solo hay registro de una actividad.

De igual modo sostuvo que no puede imputarse la agravante de la intervención de tres o más personas organizadas porque la fiscalía no demuestra





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

cómo se agrava la figura básica, ni con quién vendía, con quién se organizaba; y que lo mismo ocurre con la agravante de servirse de un menor.

Argumenta que Luis Maizares se encuentra acusado por una extensión de responsabilidad, ya que su asistido fue detenido dos días después del allanamiento en un descampado en situación de calle, que no había comido y tenía 4 papeles para consumo, y que también tenía una mochila con una sábana, una frazada y una botella de alcohol puro para consumir, señalando que su pupilo es una persona adicta y que llega a juicio acusado por una calificación grave y que ninguna de esas circunstancias van a poder acreditarse, por lo que van a sostener que Luis Maizares es un consumidor y que se vio involucrado en el hecho por ser hijo de Victorina Valencia quien sí realizaba esa actividad.

V.- El Sr. Presidente hizo saber a los acusados que pueden prestar declaración, que la misma será sin juramento ni promesa de decir verdad y que si deciden no hacerlo su silencio no será considerado en su contra, a lo cual Vilma N. Maizares manifestó no querer declarar.

Por su parte, **Luis Alberto Maizares** dijo que es jujeño, que tiene 24 años de edad, que vive en el barrio Alto Comedero, y que es consumidor desde los 12 años, habiendo concurrido a centros de rehabilitación en los años 2013, 2018 y 2019, porque siempre tuvo problemas de adicción.

A preguntas de su defensor dice que un mes o dos meses antes de su detención vivía en la calle, que iba a la casa de su madre para comer o para descansar y solo excepcionalmente se quedaba a dormir. Que no tiene pareja, y que en la casa de su madre vive su hermana mayor Eliana, quien tiene tatuajes en la cara y en todo el cuerpo, y su hermana más chica de nombre Daiana.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

A preguntas del Fiscal relató que antes estuvo en pareja con Julieta Tinte y que vivían en la casa de la madre de ella ubicada en el barrio Bajo Éxodo, manzana PA 4 lote 5 de Alto Comedero, y que convivieron hasta el año 2019.

Dijo que a la casa de su mamá iba dos o tres veces por semana para comer algo porque estaba en la calle y que si podía rescataba algo para consumir, refiriendo que su madre vendía estupefaciente y él veía eso cuando estaba ahí.

Declaró que en los videos que se exhibieron en audiencia él recibe dinero a cambio de estupefaciente, explicando que de dicha operación él hacía su parte porque vendía más caro, y que lo que entregaba eran papelitos rectangulares que contienen pasta base; que en esos momentos estaba su hermana mayor y sus hermanos más chicos, porque su hermana Vilma vivía con una tía y que excepcionalmente frecuentaba el domicilio de su mamá, cuando ocurría algo poniendo como ejemplo que eso había ocurrido la noche anterior a la fecha del hecho, ya que su madre llamó a Vilma porque a causa de una discusión por su consumo de drogas, apuñaló en el muslo a un chico que estaba conversando con su madre.

VI. Se recibe la prueba testimonial:

Flores Carlos Raúl: policía sub inspector, dijo que trabaja en la sección de Narcotráfico de Alto Comedero, desempeñándose como oficial secretario de actuaciones desde hace un año, recordando que el día 18 de mayo de 2021 recibió una denuncia de parte de tres vecinos quienes manifestaron que en el domicilio de calle Pulqui lote 11, había una familia que se dedicaba a la venta al menudeo de estupefaciente, motivo por el cual la gente concurría constantemente y se daba el consumo. Relató que dieron participación a la Unidad Fiscal inmediatamente y se inició las actuaciones preliminares para lo





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

cual primero identificaron el domicilio y las personas que vivían en el mismo y se comisionó al personal para la realización de filmaciones y entrevistas con vecinos. Dijo que se pudo constatar que en ese domicilio vivía la familia formada por padre, madre, dos hijas, un hijo que es Maizares y dos menores que también estaban involucrados. Explicó que él recibía la información y armaba el expediente en base a las declaraciones y registros, y que se iba comunicando a la Fiscalía cuando obtenían alguna información como ser la venta del estupefaciente, pasamanos, la venta de menores de edad. Refirió que se realizaron levantes y que la sustancia que se les secuestraba arrojó resultado positivo, indicando que para los levantes operativamente se establece un lugar estratégico desde donde se registra la información y se sigue a la persona que adquiere el estupefaciente, luego se procede a demorarlo y a llevarlo a la unidad en donde se hace una requisita personal y la prueba de campo y pesaje, quedando registrado todo con filmaciones y testigos. Dijo que la venta era constante aunque los trabajos de vigilancia se hacían en distintos horarios dependiendo de la luz del día, que la investigación era por una o dos horas y que en ese tiempo se observaron alrededor de 20 personas. Refirió que al domicilio concurrían mujeres y varones de 17 o 18 años hasta adultos; y que la investigación tuvo lugar principalmente en un solo domicilio, pero que después se estableció que Vilma tendría otro domicilio que fue individualizado, al igual que el del señor Maizares que tenía domicilio con su pareja, pero por las declaraciones de los comisionados se estableció que frecuentaban el domicilio de calle Pulqui. Él estuvo a cargo de las actuaciones hasta el requerimiento de allanamiento. Declaró que a Vilma la vio en una filmación en el domicilio investigado en ocasión de una venta de estupefaciente en donde también había una menor de

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

11



#36444932#329467968#20220531113702088



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

edad, y dijo conocer a Vilma con anterioridad a la investigación, que la conoce por las declaraciones que indican quién es la persona y por las fotografías.

Narvaez Diego Jesús: es subcomisario de la Policía de la Provincia de Jujuy, está a cargo de la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero desde hace un año y ocho meses. Declaró que la causa se inició por investigaciones que se realizan en la unidad, y que los imputados tenían una boca de expendio en el barrio Aeroclub y que ellos recibían las directivas de parte de la Fiscalía Federal. Su función era recibir las novedades e implementar los servicios de acuerdo a los requerimientos de la Fiscalía, designando el personal para las tareas de vigilancia. Explicó que las primeras directivas consisten en probar la comercialización a través de tomas y filmaciones, y que en este caso fueron tres domicilios donde se hicieron los allanamiento uno en el Aeroclub, otro en Bajo Éxodo y otro en Che Guevara, que finalizó con la imputación y detención de cuatro personas, y que además se detuvieron a dos personas más, a los dos y a los cuatro días. Declaró que se pudo establecer que se comercializaba estupefaciente en el domicilio del Aeroclub, que en otro domicilio se secuestró envoltorios con marihuana y en otro, celulares y dinero. Dijo que se informó a la Fiscalía que en el domicilio del Aeroclub había situaciones de venta de los imputados, domicilio del cual también se realizaron levantes porque es la herramienta que utilizan para documentar la comercialización. Participó del allanamiento del Aeroclub, en carácter de custodia, pero le informaron que secuestraron sustancia estupefaciente, raviolos en gran cantidad, un arma, trozos de cocaína sin fraccionar en distintos sectores, dinero en efectivo, y que se detuvo a Vilma Maizares y a su pareja Rojas en inmediaciones a quienes se les incautó una riñonera con gran cantidad de sustancia. Refirió que ya estaba diagramado el servicio y había gente en el lugar porque para ingresar al





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

domicilio tienen que estar seguros que se encuentra la persona investigada, por ello el personal apostado pudo advertir que dos personas salían de la casa, ante lo cual se dividieron en dos grupos, intentando el hombre darse a la fuga habiendo sido interceptado, mientras que a Vilma Maizares la aprehendió el otro grupo, siendo interceptada por la Oficial que fue lesionada en la zona de la nariz por lo que tuvo que recibir asistencia médica. Explicó que las denuncias las toman los oficiales y que él no participó de las tareas de vigilancia.

Argote Eduardo Javier: Cabo de la Policía de la Provincia, a la fecha del hecho trabajaba en la Brigada de Alto Comedero, se desempeñaba como personal de calle haciendo inteligencia y tareas investigativas. Declaró que el domicilio investigado se encontraba en calle Pulqui del barrio Aeroclub y que un consumidor que conocía de la infancia, de apodo Chinchu le comentó que en esa vivienda habían tenido una pelea familiar motivo por el cual varios hijos se habían ido, quedando la madre con Vilma y los hijos, uno de los cuales era una nena, y dos hermanos que iban al secundario. Refirió el testigo que pudo observar que vendían los papelitos, que se veían los pasamanos ya que fue el operador de campo en varias ocasiones en las que llegaron a secuestrar envoltorios que arrojaban resultado positivo. Declaró que la investigación fue durante dos meses aproximadamente, que iba todos los días al domicilio incluso los fines de semana a excepción de aquellos en los cuales estaba de franco, y refirió que en una hora se podían ver entre 10 o 15 personas que concurrían a comprar estupefaciente. Recordó haber visto vendiendo a Vilma, a su madre y a la adolescente, refiriendo que eso sí quedó registrado, y que aunque él no estaba de filmador igual estuvo presente. Por el contrario contestó que a Luis Maizares no lo vio realizar ventas. Estuvo en el allanamiento del barrio Che Guevara en donde vivía Vilma con su pareja, del cual secuestraron una bolsa con más de 40

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

13



#36444932#329467968#20220531113702088



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

papeles que contenían pasta base de cocaína y bolsas pequeñas con marihuana. A preguntas de la Defensa, dijo que habló con el consumidor de apodo Chinchu en el mes de mayo, alrededor del 29 o 30 de mayo, que seguro ya había pasado el 25 de mayo, que eso fue uno de los primeros días de investigación, en horas de la tarde. Reiteró que él vio vendiendo a la madre que era la señora más grande que vivía en el domicilio, también a Vilma y a una adolescente, y que ello fue registrado en filmaciones. Dijo que a Vilma la conocía por fotos y que después se la mostraron cuando iba caminando y porque tenía un tatuaje en la cara, insistiendo en que era imposible olvidarse de ella por los tatuajes en la cara. Contestó que la conocía bien a Vilma porque iba prácticamente todos los días al domicilio y sabía que estaba en el domicilio porque él la veía cuando llegaba y cuando se iba. Dijo que ellos seleccionan las filmaciones que sirven y recordó que en ese domicilio vivían dos menores una nena y un varón de 14 o 16 años y la madre, y que al muchacho lo veía algunas veces en la vivienda pero que no lo vio vendiendo.

Veliz Julio César: es Sargento de la Policía de la Provincia de Jujuy, presta servicios en la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero desde el año 2015. Declaró que tenían orden de hacer tareas investigativas que consistían en recabar información respecto a los imputados y sobre la venta de estupefacientes, estando él a cargo de la demora de los masculinos que salían de la casa. Explicó que para ello su compañera que hacía la vigilancia les informaba cómo estaban vestidos una vez que era efectiva la compra, entonces ellos que estaban ubicados a tres o cuatro cuadras, esperaban el llamado que describía al sujeto y procedían a su demora, y lo trasladaban a la sede policial en donde en presencia de testigos hacían una requisita y prueba de campo, todo





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

lo cual quedaba filmado. Participó en 5 levantes en los cuales se secuestró envoltorios pequeños con pasta base.

Llanos Reinaldez Carmen Liliana: Es Cabo Primero de la Policía de la Provincia y presta funciones en la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero desde hace seis años, como personal de calle. Estuvo a cargo de recabar información referente la venta de estupefacientes iniciando una investigación en el domicilio para ver si se comprueba o no la venta, y que para ello se entrevistaron con vecinos y realizaron tareas de vigilancia a través de filmaciones. Recordó que al domicilio denunciado concurrían entre 15 o 20 personas en una hora y que se pudo establecer que allí vivía la señora Valencia, sus hijas y sus nietos. Asimismo recordó que las vio vendiendo a la señora Valencia, a Vilma Maizares y a Daiana Flores que es menor de edad, lo cual quedó registrado en las filmaciones. Relató que la menor Daiana tenía 12 o 13 años, y que en ese momento la hermanas mayores que estaba lavando los platos le pidió a la menor que atendiera al sujeto. No recordaba cuál de las hermanas era. Refirió que hay otra situación en la cual la menor entrega los envoltorios.

Respecto a Vilma Maizares dijo que la vio vendiendo y que ello se pudo registrar en las filmaciones, pero que la observó vendiendo en muchas oportunidades, aunque solo algunas se pudieron filmar, explicando que si ella lograba realizar la filmación en donde se observaba el pasamano, se comunicaba con su compañero a quien le describía la persona y ellos procedían a demorarlo. En relación a Luis Maizares dijo que lo vio en varias ocasiones en la casa pero no recordaba haberlo visto en situaciones de venta. Participó del allanamiento en el domicilio de calle Pulqui que se realizó después del mediodía en donde encontraron sustancia compactada y envoltorios. Además recordó que antes de iniciar la medida, la vio salir a la señora Vilma que estaba





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

con su pareja y su hija quienes se iban a tomar el colectivo, pero que en ese momento llegó el móvil y los demoró, intentando el señor darse a la fuga no obstante lo cual fue aprehendido a unas cuadras. Refirió que Vilma Maizares agredió a su compañera, la Cabo Primero Carrasco, pero que ella no vio que pasó porque cuando ella llegó, Vilma ya le había pegado un cabezazo y después al subirla al móvil le dio una patada en la cara, y que al llegar a la Brigada le pegó otro cabezazo, siendo este último el más fuerte, que le provocó un sangrado por lo que tuvo que ser trasladada al hospital. A preguntas de la defensa declaró que la comisionaron a mediados del mes de mayo de 2021 y que el allanamiento fue a mediados del mes de julio; que ella investigó en calle Pulqui a donde asistían todos los días, y que el horario dependía de las condiciones que se daban, pudiendo ser por la mañana o por la tarde. Explicó que se deja asentado quienes iban y que se quedaban hasta la hora que se realizaba el procedimiento o hasta cuando se podía realizar una buena filmación, quedando todo asentado en las actuaciones preliminares que luego se remiten a la Unidad Fiscal. También refirió que las hijas de Valencia son todas mayores de edad, Fátima, Vilma, Eliana y Luis Maizares y que tiene dos hijos menores de edad de apellido Flores de los cuales una es Daiana. Dijo que no sabía la edad de Fátima pero que ninguna pasa de los 30 años. Tampoco sabía quién era la mayor. Refirió también que a Vilma ya la conocía de otro allanamiento que se realizó en su domicilio y recordó que Vilma y Eliana tienen tatuajes en el rostro.

Lamas Franco Javier: es Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia y trabaja en la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero. Relató que la causa se inició a raíz de tres denuncias recibidas por el Oficial Robles el 18/5/21 y que después de recibir instrucciones de la Fiscalía lo designaron





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

como Oficial de calle, para lo cual realizaban un trabajo coordinado con gente de calle para realizar los procedimientos de demora de consumidores. Refirió que primero investigaron el domicilio denunciado sito en calle Pulqui lote 11 del sector del Aeroclub donde vivía Victorina Valencia con dos hijos de 13 y 14 años y después dos domicilios más, que uno era de Vilma Maizares quien vivía con su pareja Ángel Rojas en el sector Che Guervara, y el otro era de Luis Maizares ubicado en el sector Bajo Éxodo que pertenecía a su pareja Julieta Tinte. Refirió que el domicilio de calle Pulqui era frecuentado por Luis y Vilma quienes estaban a cargo de las ventas, y que él pudo ver cuando vendían, y que ello quedó registrado en las filmaciones. También declaró que en el domicilio había dos menores de edad y que hay una filmación en la que se observa a la menor recibir el dinero y entregar el estupefaciente. Dijo que participó del allanamiento en calle Pulqui, recordando que antes de iniciar el allanamiento, el personal que hacía el registro fílmico informó que estaban saliendo Vilma y Ángel Rojas por lo que se procedió a su detención, oportunidad en la cual Ángel Rojas salió corriendo intentando deshacerse de una mochila negra, pero fue demorado a unos 100 metros, pudiendo constatarse en presencia de testigos que dentro de la mochila tenía envoltorios con pasta base. Agregó que en razón de encontrarse en proximidades al domicilio que debían allanar, se continuó el procedimiento en la dependencia donde se hizo la requisa. Refirió también que Vilma opuso resistencia contra el personal cuando se la estaba por subir al móvil provocando una lesión al personal femenino, entre la nariz y el ojo. En relación al allanamiento del domicilio de calle Pulqui recordó que se encontró dinero en efectivo, elementos de fraccionamiento y sustancia estupefaciente, como así también teléfonos celulares que intentaron descartarse en el techo.

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

A preguntas de la defensa dijo que en el domicilio de Bajo Éxodo residía Julieta Tinte pareja y madre del hijo de Luis Maizares, y que él no hizo vigilancia en ese domicilio, que allí estaban comisionados Duran Eliana, Cabo Llanos y Sargento Veliz; y que en el domicilio de Vilma se realizaron filmaciones para comprobar que vivían allí, pero que en esos domicilios no se pudo comprobar que había venta de estupefacientes, aunque sí que salían en horas de la mañana hacia la boca de expendio de calle Pulqui. También participó de la detención de Luis, junto con Argote y Pablo Coronel, dos días después del allanamiento, quien se encontraba en inmediaciones de un arroyo, estaba lúcido y tenía una mochila con ropa, oculta en los pastizales, y que en el bolsillo del pantalón tenía cuatro envoltorios con pasta base.

Flores Fredy: es policía de la Provincia Jujuy, colaboró con la detención de Ángel Rojas y Vilma Maizares. Dijo que en horas del mediodía, cuando se dirigían al domicilio del Aeroclub, les avisaron que Ángel Rojas y Vilma Maizares habían salido del domicilio por lo que se dirigieron en dirección a ellos, que los aprehendieron y se trasladaron a la Brigada de Alto Comedero en donde en presencia de testigos se requisó la mochila que llevaba Rojas en la cual encontraron envoltorios de papel con cocaína y se hizo la prueba de campo. Dijo que él no vio cuando Vilma lesionó a la policía porque él estaba requisando a Ángel Rojas, pero que pudieron escuchar como maltrataba al personal femenino y agregó que durante el traslado hacia la unidad en todo momento la señora Vilma insultaba y agredía al personal femenino.

Paredes Lía Lorena: es Sargento Primero de la Policía de la Provincia de Jujuy. Declaró que ese día ella no se desplazó a los domicilios, y que prestó colaboración en la custodia de la señora Maizares en la base de Alto Comedero, pero que después tuvo que reemplazar a su compañera Jimena Carrasco que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

había sido agredida por Vilma Maizares y le dolía la cabeza y la cara, a causa de lo cual tuvo que ser trasladada al médico. Refirió que ella no vio cuando la agredieron.

Coronel Pablo Alejandro Mamani: es Cabo de la Policía de la Provincia. Declaró que para la investigación estaban divididos en dos equipos: uno que realizaba filmaciones en el domicilio y otro que hacía los levantes, los primeros los marcaban y describían, y ellos estaban listos para divisarlos y dejarlos que se alejen del domicilio para no levantar sospechas, y una vez que los demoraban, se trasladaban a la base con testigos y los requisaban, refiriendo que lograron secuestrarle pequeños envoltorios de papel, de formato rectangular y que la sustancia que contenían los mismos era sometida a la prueba de campo arrojando positivo para cocaína. Participó también en el allanamiento del domicilio del barrio Bajo Éxodo con la función de marcador, que es la persona que se ubican en cercanías del domicilio investigado y tienen por función marcar la casa al personal policial que a va a irrumpir para el allanamiento. Además intervino en la detención de Luis Maizares, junto con el Oficial Lamas y Argote, porque les llegó información que lo habían visto en cercanías al domicilio de Bajo Éxodo por lo que rastillaron el lugar y lo divisaron cerca de un zanjón o arroyo, en donde fue detenido, oportunidad en la cual tenía una mochila con ropa y cuatro papeles en infracción a la ley 23.737.

Rodríguez Mayra Alejandra: es agente de la Policía de la Provincia de Jujuy. Declaró que prestó colaboración como custodia de Vilma Maizares y como custodia de una menor de apellido Rojas de 15 o 17 años de edad en el allanamiento realizado en el domicilio ubicado en el barrio Che Guevara de Alto Comedero al cual llegó después del mediodía.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Cabezas Silva Pedro Armando: es Cabo de la Policía de la Provincia. Relató que participó del allanamiento realizado en el barrio Che Guevara donde vivían Ángel Rojas y Vilma Maizares, del cual secuestraron un celular que se encontraba en el comedor; de una habitación 7 envoltorios de papel que dieron positivo a cocaína o pasta base que estaban en un pantalón y debajo de la cama una bolsa con varios envoltorios con marihuana; y de otra habitación un envoltorio y un celular.

Cardozo Ángel: es Cabo de la Policía de la Provincia de Jujuy. Colaboró en el allanamiento de la calle Pulqui del barrio Aeroclub al cual arribó a las 15 hs. aproximadamente, estuvo a cargo de la requisa del inmueble y que encontraron 6 envoltorios dentro de una taza, coladores, recortes de papel, una hoja con sustancia blanquecina; en el sector de la cocina comedor 110 envoltorios que se hallaban dentro de un recipiente de plástico, sobre un armario una bolsa de polietileno con sustancia vegetal; y en el patio envoltorios rectangulares desparramados en el piso, una hoja con sustancia blanquecina y una bolsa con 70 envoltorios, todos los cuales contenían sustancia. Asimismo, refirió que en las habitaciones encontraron mucho dinero, un revolver y un envoltorio transparente con sustancia compacta amarillenta y debajo de una cama un envoltorio de polietileno con el mismo tipo de sustancia compacta.

Yebara Eduardo Marcelo: es Cabo de la Policía de la Provincia. Refirió que participó como personal de calle en el domicilio del Aeroclub en donde debían vigilar a una persona, para lo cual la Oficial Llanos realizaba filmaciones mientras que él esperaba en cercanías al lugar para hacer las aprehensiones, recordando que hizo una o dos y que se secuestraron envoltorios de papel blanco de formato rectangular que tenía sustancia amarillenta a los cuales se les hizo la prueba de campo delante de dos testigos. Dijo que días





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

posteriores lo encontraron a Espejo en Tilcara y a Maizares en el barrio Bajo Éxodo.

Mamani Alberto Jesús Martín: es policía de la Provincia. Colaboró en el allanamiento del barrio Che Guevara y su función fue hacer el acta, recordando que se encontraron envoltorios con marihuana y con pasta base, celulares y dinero; y que después de terminar el acta hicieron entrega al Oficial Lamas que estaba en Alto Comedero y que en presencia de testigos se hicieron las pruebas de campo y pesaje.

Velázquez Julio Gastón: es policía de la provincia. Colaboró en un allanamiento del barrio Che Guevara, observando lo que pasaba en el lugar, recordando que en el lugar había un grupo de chicos y una familia y que encontraron bochitas de marihuana y papeles en forma cuadriculada, que fueron sometidos a la prueba narcotest que arrojaron resultado positivo.

Quispe Daniel Alberto: es Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia. Participó en el allanamiento realizado en el domicilio ubicado en el sector del Aeroclub, colaborando con el Oficial Lamas que estaba a cargo de todo el procedimiento y recordó que se encontraron varios envoltorios de papel con cocaína.

Calapeña Estefano Josue: es Cabo de la Policía de la Provincia, presta funciones en la Brigada de Investigaciones de Humahuaca y no hizo ningún aporte por cuanto refirió que no participó en ningún allanamiento realizado en el año 2021 en el barrio Alto Comedero, ni de la detención del imputado Maizares ni de la detención de Espejo efectuada en Tilcara.

Yampe Leonel Adrián: es policía de la provincia. Solo tomó conocimiento de la recepción de la denuncia por parte de tres vecinos pero después fue trasladado por lo que no participó de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Mendoza Alicia Mercedes: fue testigo de la requisita de una casa ubicada en el barrio Che Guevara. Dijo que la convocaron después del mediodía y que al ingresar había tres jóvenes, y que encontraron cocaína y dinero, entre \$800 o \$900. Declaró que la droga estaba fraccionada en papелitos que eran de 1 cm o menos y que los policías hicieron la prueba de campo que dio positivo, explicando que la sustancia cambiaba de color. Expresó que le llamó la atención que los jóvenes que estaban en la vivienda tenían un comportamiento rutinario, se reían y hacían bromas entre ellos. Por último refirió que los policías iban documentando todo lo que hacían en una filmadora y que al finalizar el allanamiento la hicieron firmar.

Robles Gastón Nicolás: Participó en un allanamiento realizado en el barrio Che Guevara, el cual dijo que se realizó después de las 14 hs. y que encontraron envoltorios debajo del colchón de la cama, los cuales fueron entregados a la otra testigo, y que después los policías les pusieron un líquido y se tornó color celeste. Recordó también que los policías estaban con un celular y sacaban fotos a los envoltorios y que al finalizar el procedimiento se labró un documento y él lo firmó.

López Analía Alejandra: fue testigo del procedimiento efectuado en el domicilio del sector Aeroclub del barrio Alto Comedero el cual refirió que se hizo después del mediodía. Declaró que estaba una señora de nombre Valentina con su hijo que tenía una enfermedad o había sido trasplantado del riñón y que la señora tenía entre las piernas una bolsita con marihuana y envoltorios chicos de papel, a cuyo contenido la policía les colocó un líquido, tornándose de color celeste. Dijo que eran más de 100 envoltorios que estaban distribuidos en la habitación de la señora y en el patio en donde había hojas de papel tiradas por todos lados y envoltorios cuadrados tirados por todo el piso. Recordó que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

también hallaron un arma y dinero fraccionado debajo del colchón y en la cocina, y que al finalizar contaron todo lo secuestrado y ella firmó un formulario.

Dávalos Camila Arase: le solicitaron que fuera testigo para lo cual la trasladaron a toxicomanía de Alto Comedero en donde la hicieron presenciar la requisita de una chica que ya se encontraba en el lugar. Dijo que no le encontraron nada y que después le pidieron a la señora que revisara a su hija a quien tampoco le encontraron nada.

Soxpaza Hugo Rodrigo: participó como testigo de un allanamiento en el año 2021 realizado por la Brigada de Toxicomanía de Alto Comedero, en un domicilio ubicado en el barrio Aeroclub. Recordó que al ingresar decían que una persona se había escapado por el techo y en la vivienda estaba una señora y un menor quienes se encontraban tranquilos, y que en la mesa del ingreso había unos ralladores con restos de sustancia y sustancia como piedritas color amarillo tipo jabón, y 20 o 25 envoltorios tirados en la parte de atrás. Refirió que en el techo también había muchos envoltorios y que después requisaron toda la casa y en casi todos los ambientes encontraron muchos envoltorios incluso en bolsos que estaban en la pieza que daba a la calle. Dijo que el procedimiento se filmó y que sacaban fotos cada vez que encontraban algo sospechoso y que luego se mostraba a los testigos y se hacían las pruebas de campo, las cuales él pudo presenciar al igual que la dueña de la casa. Refirió que también encontraron un revolver y dinero en la pieza que da a la calle, debajo del colchón de dos plazas, y adentro de un ropero, en una cartera negra que tenía plata distribuida y también sustancia como piedritas.

Madrigal Iván Edgardo: En el mes de julio del año 2021, cerca del mediodía fue convocado como testigo por la Brigada de Narcotráfico de Alto





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Comedero, para participar de un allanamiento y lo llevaron a la base, en donde pudo observar que llegó una señora que estaba muy inquieta en todo momento y que por atrás iba una oficial con la hija. Dijo que la señora forcejeaba para liberarse y que le dio un cabezazo a una oficial causándole un sangrado en la nariz, por lo que la redujeron y le dijeron que si se quedaba quieta y sentada le iban a dar a su hija, pero ella continuó insultando a los oficiales. Refirió que después llegó un hombre con un bolsito, y junto con otro testigo observaron cuando lo requisaban y le sacaban todo lo que tenía en su bolso, en donde encontraron dos bolsas con papeles blancos, un rallador con restos de sustancia blanca y mucha plata. Dijo que después de hizo la prueba de campo y que la misma dio color azul.

Esquivel Noelia Anahí: fue testigo de una requisa en la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero. Dijo que llegó una mujer que estaba muy agresiva y la amenazó a ella y a otra persona que estaba como testigo, diciéndoles que si los veía en la calle los iba a agarrar. Refirió que no vio cuando agredió a la policía pero escucho gritos de la policía y la señora. También declaró que participó de la requisa de la señora y que vio que había una riñonera de la cual sacaron unos papелitos doblados.

Veliz Adrián Fabricio: declaró que fue convocado en el mes de julio de 2021, por la Brigada de Alto Comedero para participar como testigo, que eran las 15 hs. aproximadamente y lo trasladaron hasta la Brigada en donde estaba una persona delgada, de mediana estatura, a quien le sacaron del pantalón unos 10 papелitos aproximadamente. Recordó que también había una mochila que tenía ropa y una colcha.

Soruco Adriana Marisol: la convocaron como testigo para la requisa de un muchacho y recordó que había unos papелitos arriba de una mesa a los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

cuales les pusieron un líquido y se tornó color azul, informándole el personal policial que se trataba de droga. Dijo que también había una mochila.

Bayón Vanesa: es Jefe de la Sección Social del CPF III del Servicio Penitenciario Federal, sector mujeres. Refirió que trabaja allí hace 10 u 11 años, que tiene estudios universitarios y que es licenciada en servicio social. Declaró que realizó informes a Vilma Maizares los cuales contienen información respecto a su grupo familiar conformado, de origen y reseña social. Explicó que en los datos de grupo familiar de origen se menciona a su mamá, que es su compañera de causa y que tiene antecedentes penales, y que Vilma tiene cuatro hermanos por parte de padre y madre, dos por línea materna y cinco por línea paterna, de los cuales una hermana y un hermano tienen antecedentes penales. Dijo que el cónyuge de Vilma, Carlos Juárez cumple condena por infracción a la ley 23.737 y que Vilma refiere ser consumidora de estupefacientes desde los 13 años pero que no realizó tratamiento de rehabilitación.

La testigo menciona que forma parte del Consejo Correccional que se integra con una secretaria de consejo y que trabaja con los representantes de cada área como ser, trabajo, educación, seguridad interna, etc., y que resolvieron pedidos de la interna de ingresar a su hija al penal, indicando que la valoración fue negativa porque se tuvo en cuenta en términos generales su conducta y que ya estuvo con un hijo en el penal. Agregó que Vilma tiene una tía materna que es su referente positiva, que la acompaña y se hace cargo de sus dos hijos, que incluso está asesorándose en una secretaria en Jujuy para poder hacerse cargo de los niños y que desde el penal solicitaron intervención de la oficina de protección de derechos de niños y adolescentes de San Pedrito para que valoren su situación.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Por último relató un suceso de quema de colchones en el lugar de alojamiento, ocurrido el mismo día del ingreso de Vilma al penal.

El resto de los testigos fueron desistidos por el Ministerio Público Fiscal.

VII. Se exhibieron filmaciones tomadas en el domicilio de calle Pulqui lote 11 del sector Aeroclub del barrio Alto Comedero en las cuales se puede observar en situación de venta a Vilma y Luis Maizares, como así también a una menor de edad.

VIII. Clausurado el periodo de prueba, se ponen los autos para alegar.

En sus alegatos el **Sr. Fiscal, Dr. Sebastián Gabriel Jure**, en los términos del art. 302 del C.P.P.F., de conformidad a la prueba producida en el debate, tuvo por probado que existió el hecho ilícito que consistió en la comercialización de estupefacientes en la modalidad de venta al menudeo, actividad que se efectuaba en distintos horarios y días desde el domicilio ubicado en calle Pulqui, sector Aeroclub del barrio Alto Comedero de esta ciudad, y que en esa venta intervinieron más de tres personas, las que en su mayoría componen un grupo familiar.

Adujo que en la etapa anterior del proceso se concluyó la causa con cuatro de los imputados en virtud de acuerdos plenos, habiendo resultado condenados con división de roles, señalando que Victorina Valencia fue condenada como autora responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y por valerse de menores; Luis Espejo como partícipe secundario; Ángel Rojas en razón de que no fue investigado desde el inicio y por haber sido sorprendido con más de 200 envoltorios de cocaína, ralladores y dinero, fue condenado por el delito de tenencia de estupefacientes; al igual que Fany Flores que fue condenada por el delito de tenencia de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Sostuvo que con las filmaciones se logró acreditar que la menor Daiana Flores fue utilizada en la comercialización al menudeo de estupefaciente, que también se los ve a Luis Maizares recibiendo dinero y entregando a cambio varios envoltorios, y que luego esas personas fueron aprehendidas y se les secuestraron envoltorios con sustancia que dio positivo a cocaína; y a Vilma Maizares en situación de venta.

Explicó que los preventores estaban divididos en dos grupos, que uno hacia tareas de calle y otro los levantes, indicando que Argote y Llanos Reinaldez que hacían tareas de calle fueron categóricos en afirmar que vieron a Vilma en el domicilio y que la captaron en filmaciones realizando pasamanos con los compradores que iban al domicilio.

Alegó que también se probó que al momento de la aprehensión, Vilma Maizares atentó contra una mujer policía, dándole un cabezazo que le provocó una lesión, y que la médica declaró que tenía una lesión en el medio de la ceja y otra en el labio superior.

Refirió que en virtud de las convenciones probatorias se acordó no discutir el secuestro, cantidad y calidad de droga secuestrada, no obstante lo cual indicó que se allanaron 3 domicilio y se requisó una mochila, lo que permitió el secuestro de un total de 469 envoltorios con 128 gr. de cocaína y 96 envoltorios con 27 gr. de cannabis sativa, balanzas de precisión, dos ralladores con resto de sustancia blanquecina que dio positivo a la presencia de cocaína, dinero y teléfonos celulares.

Asimismo, citó el testimonio de los preventores Narvaez, Robles y Argote señalando que fueron categóricos al manifestar que la causa se inició por tres denuncias de vecinos jujeños quienes informaron que en el mes de febrero de 2021 la familia Valencia adquirió el inmueble de calle Pulqui y que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

era una constante el movimiento de comercialización de droga en la modalidad de venta al menudeo. Dijo que Argote era policía de calle, realizó tareas investigativas durante dos o tres meses en forma diaria y que observó claramente la venta de papelititos que contenían pasta base, pudiendo ver cómo se hacían los pasamanos, y que identificó a Vilma, su madre y una adolescente. Resaltó que el testigo fue categórico al manifestar que era imposible confundir a Vilma por los tatuajes en la cara y que él la veía cuando llegaba y cuando se iba, declarando también que no dormía en el domicilio.

Agregó que en igual sentido la Cabo Llanos Reinaldez dijo que hizo tareas de calle y que la vio vender a la señora Valencia, a Vilma y a Daiana Flores, hermana de Vilma, que tiene entre 12 y 13 años y que eso quedó registrado. Refirió que la testigo explicó que su tarea era mirar, filmar, registrar y dar aviso al otro grupo de policías apostado a dos o tres cuadras, cuando salía un comprador, para lo cual se identificaba la vestimenta, los cuales eran aprehendidos y se les lograba secuestrar envoltorios con cocaína.

En cuanto a Luis Maizares dijo que la testigo Llanos Reinaldez declaró que lo vio varias veces en la casa y que aunque no recordaba haberlo visto vendiendo, no obstante están las filmaciones que se exhibieron en donde se puede ver claramente cuando realiza la venta de envoltorios a cambio de dinero; y que ello también fue corroborado con los testimonios de Veliz, Coronel y Yevara quienes hicieron los levantes.

Alegó que con el testimonio de Argote y Llanos Reinaldez también se corrobora que la menor Daiana Flores comercializaba estupefaciente tal como se la vio en dos oportunidades entregando envoltorios con estupefacientes.

Sostuvo que la agresión de Vilma Maizares a la policía también se acreditó con los testimonios de Llanos Reinaldez y del testigo civil Iván





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Madrigal quienes estuvieron presentes durante la requisita al bolso de Rojas y declararon que vieron que Vilma le dio un cabezazo a la mujer policía provocándole un sangrado en la zona de la nariz; y con el testimonio de la médica Guardiani quien declaró que tenía un hematoma causado por un elemento romo, compatible con patada o golpe de puño, con 12 hs de evolución y que del formulario exhibido surgía que fue catalogado como un accidente laboral y que había sido producido el día 24 de julio de 2021 a las 15 hs.

Alegó que con los testimonios de Yevara, Veliz y Mamani se probaron los levantes que realizaron de personas que salían del domicilio de calle Pulqui; que los testigos Mendoza, Robles, López y Soxpaza dijeron que había droga, envoltorios, balanzas y ralladores con restos de sustancia en el domicilio del barrio Che Guevara y en el de calle Pulqui; y sostuvo que la cantidad de dinero incautada era producto de la actividad ilícita que desarrollaban porque ninguno tenía trabajo lícito.

Adujo que droga se encontró no solo en los allanamientos sino también en el bolso que tenía Rojas, en donde se hallaron más de 200 envoltorios, un rallador y un fajo de dinero.

Por eso la fiscalía consideró que quedó debidamente probado que la conducta de Luis Alberto Maizares y Vilma Noelia Maizares encuadra en la figura del art. 5 inc “c” y 11 incs “a” y “c” de la ley 23.737, y que dicha actividad la realizaban también Victorina Valencia y Luis espejo desde la vivienda de calle Pulqui n° 11 del barrio Aeroclub de Alto Comedero.

Sostuvo que las sustancias secuestradas se trataban de estupefacientes en los términos del art. 77 del CP ya que la pericia determinó que era cocaína y marihuana, y que las balanzas y ralladores también tenían restos de sustancia, tal como quedó reconocido e incluido en las convenciones probatorias.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Alegó que la defensa en su teoría del caso afirma que Victorina Valencia es la única responsable de comercializar el estupefaciente y que Vilma no comercializaba, que su madre manejaba el grupo con organización pero que su defendida no participó de ello, pero considera que el defensor parcializa la participación porque el hecho es uno solo y es imposible no tener en cuenta lo que aconteció en el juicio abreviado donde justamente en virtud de acuerdos plenos, Valencia a quien se le hizo conocer los mismos hechos por los cuales vienen acusados Vilma y Luis, reconoció que ella participó de ese hecho y que Vilma y Luis participaban del mismo por lo que su teoría carece de sustento propio.

Señala que la defensa también sostiene que Vilma no era responsable porque no tenía estupefaciente en su poder, por lo que aclara que Vilma no vino a juicio por tenencia de estupefacientes sino por comercio agravado, y que las pruebas así lo demostraron, teniendo en cuenta que en su domicilio también se encontró estupefacientes 8 envoltorios de cocaína y 95 con marihuana y \$990- y que en el bolso que circunstancialmente tenía su pareja Ángel Rojas había dos bolsas: una con 160 envoltorios y otra con 64 envoltorios con cocaína, dos ralladores y \$6850, habiendo sido aprehendidos cuando salían del domicilio de calle Pulqui que iba a ser allanado, por lo que considera que ese argumento que pretende desligar a Vilma Maizares debe desecharse.

Por otro lado, no compartió que Vilma se encuentre acusada por extensión de responsabilidad de la madre a los hijos, señalando que no necesariamente los hijos siguen los pasos de los padres y porque en este caso se escuchó a la licenciada Bayón que manifestó que Vilma tiene 11 hermanos en total y que la única con antecedentes es Eliana. Dice que Vilma tuvo la posibilidad de elegir el camino como lo hicieron sus otros hermanos, ya que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

todos los hijos sabían de la actividad que realizaba la madre porque registra tres condenas, pero Vilma eligió y también registra 3 antecedentes al igual que su ex pareja y que Ángel Rojas.

Dijo que la agravante por valerse de un menor, que en este caso es de 12 o 13 años, para hacerlo delinquir entregando los envoltorios a los compradores, sostiene que se encuentra probado con las filmaciones y con el testimonio de los dos policías que dijeron que la vieron vender a Daiana.

Respecto al delito de atentado a la autoridad en su forma agravada dijo que se encuentra legislado en el art. 238 del CP y que requiere que el sujeto pasivo sea un funcionario público y que justamente la policía agredida formaba parte del equipo de trabajo que en cumplimiento de la orden de un juez federal, debía realizar un registro y detención de personas, habiendo recibido el cabezazo por parte de la imputada.

Explica que poner mano en la autoridad comprende todos los actos por los cuales el imputado ejerce fuerza en el funcionario público y por ello considera que Vilma es responsable del delito de atentado contra la autoridad previsto en el art. 238 inc 4 del CP.

Concluyó que el hecho imputado está probado, que se individualizó a sus autores y se secuestró mercadería en infracción a la ley 23.737 por lo que Vilma y Luis Maizares son coautores del delito de comercialización de estupefacientes en la modalidad de venta al menudeo y que Vilma es además autora del delito de atentado contra la autoridad; y que no existen causas de justificación de su accionar que excluyan la antijuridicidad.

Por su parte, la **Defensa Oficial alegó** que no comparte la valoración realizada por el Ministerio Público Fiscal, tanto por la figura base de comercialización de estupefacientes ni por las agravantes, como así tampoco





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

respecto del delito de atentado o resistencia a la autoridad, por afectación al principio de congruencia.

Argumentó que es un mismo caso con dos procesos distintos, por un lado se realizó un acuerdo abreviado del cual la Defensa Oficial formó parte en tres de los cuatro acuerdos y que si bien es cierto que Victorina Valencia, madre de sus asistidos firmó el acuerdo aceptando la calificación propuesta por la fiscalía, respecto de lo cual esa parte prestó conformidad en virtud de las constancias que tenían en esa oportunidad, no obstante Vilma y Luis no estuvieron de acuerdo con esa calificación y en distintas oportunidades manifestaron su desconformidad.

Dijo que la estrategia de la Defensa fue negativa porque Vilma no vivía allí, tenía domicilio en donde cumplía arresto domiciliario que era en la casa de Primitiva Valencia en Puerto Argentino, el cual ni siquiera fue investigado, y sostuvo que Vilma fue a la casa de su madre en virtud del llamado de su madre porque su hermano Luis, en situación de consumo, había agredido a una persona.

Adujo que de acuerdo a la prueba que se produjo en el debate, se investigaron tres domicilios, el de Victorina Valencia en calle Pulqui que es donde cree que se realizaron las filmaciones, el de Ángel Rojas en el barrio Che Guevara respecto del cual ahora informan que también era el domicilio de Vilma Maizares pero que eso no se acreditó, y el de Fany Flores en Bajo Éxodo madre de una ex pareja de Luis Maizares pero en el cual Luis no vivía; y que en esos tres domicilios se montó vigilancia y se realizaron filmaciones, pero entiende que hay que valorarlas en su justa medida.

No niega que en el domicilio de calle Pulqui se comercializaba estupefaciente pero sostiene que Vilma no vivía allí y que de todos los testigos





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

escuchados en el juicio solo importan 2 o 4 que la mencionan a su defendida, señalando que Robles y Narvaez hicieron los formularios y conocen de oídas en base a lo que sus subalternos les contaban lo que iban haciendo y lo que iban viendo; que Argote dijo que realizó filmaciones los dos meses, que no conocía a Vilma y que a Luis no lo vio aunque si declaró que había una mujer con un tatuaje en la cara que vendía, y que ese fue el sustento para sostener la comercialización de Vilma en ese domicilio. Pero resalta que en ese domicilio vivía Victorina Valencia, Fátima de 23 años y Eliana de 28 años quienes también tienen tatuajes en la cara y sí vivían en ese casa y tienen edad cercana a la de su asistida y sostiene que hay una duda insalvable porque la persona que vio Argote podría ser Eliana o Fátima.

Agregó que la otra testigo Carmen Llanos Reinaldez declaró que la vio vender a Vilma y que la registro, pero se pregunta cuándo y dónde la registró porque los registros fílmicos fueron mal ingresados al proceso motivo por el cual no se sabe en qué momento ni quién lo hizo o bajo qué circunstancias, por lo que no se pueden valorar adecuadamente más aun cuando Argote dijo que ellos seleccionan los videos y que tampoco se sabe si era el domicilio de calle Pulqui o el de Bajo Éxodo. Y destaca que solo se pudieron ver cuatro filmaciones en las cuales se observa a Luis con la misma vestimenta en un mismo día, pero que a Vilma Maizares no se la vio.

Argumenta también que Llanos Reinaldez dijo que conoce a Vilma, pero la conoce de otras causas en las cuales se la encontró responsable, pero que en esta no es responsable porque no vivía en ese domicilio y no se la registro.

Resalta que solo Argote y Llanos Reinaldez dijeron haber visto a Vilma en ese domicilio pero allí vivían otras persona con similares características físicas por lo que entiende que hay una duda insalvable en relaciona a la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

comercialización de estupefaciente y que no hubo elementos de prueba que lleven a considerarla responsable.

Aduce que si no se da la figura madre de comercialización de estupefacientes en relación a Vilma Maizares, menos los agravantes, no obstante lo cual argumenta que la fiscalía tampoco demostró con certeza la organización y simplifica el caso en virtud del acuerdo de juicio abreviado realizado con la madre de Vilma, y sostiene que ese es otro grupo que está formado con Rojas, Espejo y Fany Tapia y que ahí existía la organización pero que eso es inaplicable a Vilma porque no se escuchó ni un solo argumento respecto a división de roles y funciones, ni con quien estaba organizada.

Respecto a la agravante de servirse de un menor refirió que no se sabe a qué menor se refiere la fiscalía porque la edad de las personas se prueba con partidas de nacimiento y el fiscal dice que en un video se la ve a Daiana pero que la defensa no sabe quién es, ni si es menor de edad, por lo que afirma que no se acreditó el elemento material que Vilma se hubiera servido de un menor, y que tampoco se vio la partida de nacimiento.

En virtud de ello, sostuvo que no se pueden imputar las agravantes que sí están reconocidas en los acuerdos de juicio abreviado y solicitó la absolución por el beneficio de la duda por la no comercialización de estupefacientes y por no darse los dos agravantes imputados a Vilma Maizares.

Asimismo, planteó la nulidad de la acusación en relación al delito de atentado y resiste a la autoridad porque en la acusación se imputó atentado y resistencia a la autoridad por el art. 239 del CP y en el auto de elevación a juicio se transcribe esa calificación, pero en el juicio se imputa el delito de atentado agravado por poner mano a la autoridad previsto en el art. 238 del CP, afectando de esa manera el principio de congruencia porque el *nomen iuris*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

forma parte de la acusación, provocando un perjuicio porque el art. 239 del CP no tiene agravantes y el atentado tiene una figura base distinta siendo que para el delito de resistencia a la autoridad tiene que haber una orden que se tiene que desobedecer.

Argumentó que en ese sentido la acusación es nula por afectación al principio de congruencia porque el cambio de calificación fue sorpresivo y porque en el caso de sostener la resistencia a la autoridad el Fiscal tendría que haber probado la orden legítima por parte de la policía, la cual tendría que haber sido resistida. Además, con cita de Buompadre y Aboso, sostiene que por aplicación de la doctrina de la autoeximición la conducta queda subsanada en el caso de la propia detención.

Respecto a Luis Alberto Maizares adujo que estaba en situación de calle, que es uno de los hijos menores de Victorina Valencia y que en la filmación se lo ve, y que si bien pudo haber realizado algún acto de comercio, es consumidor con problemas serios de consumo, y que lo hacía con una participación secundaria al igual que el señor Espejo.

Alegó que el Fiscal lo pone como autor de la comercialización de estupefacientes organizada, por la intervención de tres o más personas, pero que no se explicó el rol que su defendido cumplía.

Respecto a la agravante por servirse de un menor se remite a las mismas conjeturas realizadas respecto de Vilma.

Agrega que las filmaciones en las cuales se ve a Luis fueron de un mismo día y que los actos de comercio que realizó fueron esporádicos, que tenía una participación secundaria, por lo que su conducta no encuadra en el delito de comercialización de estupefacientes el cual requiere de actos consecutivos, sucesivos.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Por último refirió que el Fiscal hizo referencia a las parejas de su defendida aplicando un derecho penal de autor que está prohibido, y que además se la presenta a Vilma como mala persona por los antecedentes de quema de colchones.

El Fiscal hizo uso de su derecho de **réplica** para responder el planteo de nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia, argumentando que en la pieza procesal de la acusación Vilma fue acusada por el delito de atentado y resistencia a la autoridad y que en la etapa de control de la acusación la fiscalía ofreció el testimonio de la doctora Guardiani, a lo cual la defensa se opuso manifestando que Vilma no se encontraba acusada por el delito de lesiones, pero al corrersele vista de la oposición, esa parte explicó que no se acusaba por lesión sino por atentado y resistencia a la autoridad y se hizo saber que la médica se iba a referir a las lesiones, por lo que en esa etapa se decidió por el rechazo del planteo de la defensa, por lo que no consideró que exista agravio alguno para la defensa.

IX.- Una vez más, se preguntó a Vilma Noelia Maizares y a Luis Alberto Maizares si desean decir algo más, a lo que ambos manifestaron que no.

X.- Oídas las partes, y luego de deliberar el **Tribunal Oral Federal de Jujuy**, por unanimidad, resolvió: **I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE VILMA NOELIA MAIZARES** de las demás condiciones personales obrantes en carpeta judicial, como autora material y penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, en concurso real, con el delito de atentado calificado contra la autoridad (cfr. art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 238 inc. 4 y 55 del C.P. **II.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS ALBERTO MAIZARES** de las demás condiciones personales obrantes en carpeta judicial, como autor material





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

y penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes (cfr. art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Para arribar a dicha decisión el tribunal tuvo en cuenta que con la prueba producida en el debate se acreditó de modo suficiente, con la certeza requerida para esta etapa de declaración de responsabilidad, que a raíz de denuncias, recibidas en la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero, de vecinos que manifestaron que en el domicilio de calle Pulqui lote 11 del barrio Alto Comedero se comercializaba estupefacientes, se dispuso con intervención de la Fiscalía Federal una investigación preliminar que culminó con un procedimiento que tuvo lugar el día 24 de julio de 2021, pasado el mediodía, cuando efectivos de la Policía de Jujuy se apersonaron a inmediaciones del domicilio de calle Pulqui, munidos de orden de allanamiento para control de actividades en infracción a la ley de drogas y momento antes de irrumpir en la vivienda, vieron salir a dos personas del domicilio que resultaron ser Vilma Maizares y su pareja Ángel Rojas el cual llevaba una mochila con un total de 234 envoltorios que contenían 50 grs. de cocaína, dos rayadores con restos de sustancia y la suma de \$6.870.

Por otro lado, del domicilio de calle Pulqui n° 11 del sector Aeroclub se secuestraron 45 gr. de sustancia cocaína, fraccionada en 222 ravioles y una bolsa con 29 gr. de igual sustancia y un envoltorio con marihuana, además de los elementos usuales de corte como dos ralladores con restos de sustancia, un cepillo de dientes con restos de sustancia, una balanza con restos, hojas de papel con sustancia y un total de \$51.140.

Asimismo, del allanamiento realizado en el domicilio de manzana M, lote 11 del barrio Che Guevara, en donde vivía Vilma Maizares con su pareja,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

se logró incautar 8 envoltorios con cocaína, 95 envoltorios con marihuana con un peso de 27 gr. y la suma de \$990.

Se tiene por probada la incautación de sustancia y el tribunal no va a expedirse respecto a ningún testigo que haya declarado sobre lo secuestrado, la calidad y tipo de fragmentación del estupefaciente porque los jueces deben dar por cierto todo aquello que las partes así lo dieron en los acuerdos.

También fue cubierto por la prueba y fundamentalmente por el testimonio del Cabo Argote Eduardo Javier que en ese domicilio de calle Pulqui n° 11 habían realizado una vigilancia por un tiempo aproximado de dos meses y que se cubrieron con filmaciones de escenas de pasamanos y que las vigilancias se realizaban en forma diaria, de lunes a domingo salvo fines de semana que estaba de franco. El testigo nos ilustró que un consumidor le comentó que días antes del procedimiento hubo una pelea en el domicilio y que los hijos se habían ido de la casa, lo cual se correspondía con los testigos que dan cuenta del estado de calle en el que se encontraba Luis Maizares. El testigo inclusive fue preguntado por la defensa acerca de la identidad del consumidor, y con cierta actitud reactiva, termina indicando que era un tal Chinchu y que eso le fue anunciado el 29 o 30 de mayo, seguro después del 25 de mayo y que esa persona le dijo que en el domicilio quedaron Vilma, la madre y dos menores.

El aporte sustancial de Argote fue que mientras acompañaba a quien filmaba, vio a Vilma en acciones de venta y también a una adolescente, y cuando se pidió razón de sus dichos dijo que Vilma tiene un tatuaje en la cara, que él la vio en la calle y que le dijeron esa es Vilma, tenela en cuenta, lo que indica que quien le dijo eso era un policía, es decir tuvo un alerta de un compañero para que tenga en cuenta un rostro dentro de su actividad de pesquisa.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Cuando se cuestiona a cerca de su facultad para identificar a Vilma contestó que es imposible olvidarse de los tatuajes en la cara, que estuvo prácticamente casi todos los días y que seleccionaron las filmaciones claras en las que se podía ver el rostro y el pasamanos, y dijo que a Vilma la conocía por los tatuajes y por el rostro. Ampliando su identificación dijo que Vilma y su pareja vivían en el barrio Che Guevara. Con ello se ve que la individualización de Vilma da como añadido la razón de la identificación, y se descarta todo ánimo de perjuicio ni de parte del testigo Argote ni de la Cabo Llanos Reinaldez, por el hecho de que Argote identifica a Vilma y no a Luis ya que dijo que no recuerda haberlo visto vendiendo, sin embargo los videos lo presentan en operaciones de comercialización.

Por su parte Llanos Reinaldez asegura haber visto a Vilma y sin embargo respecto de Luis dijo que no recordaba haberlo visto. Esta imputación selectiva, parcial, en donde se identifica a uno y no a otro, nos hace descartar el ánimo de perjuicio y evidencia que los aportes están dados en función de la memoria y no de un interés de perjudicar o lograr una condena sino hasta donde y en el límite la memoria lo autoriza.

Respecto a la distancia que hay entre la identificación que se hace de Vilma Maizares y el apoyo de las filmaciones que a ella se refieren, sabemos por experiencia judicial que las filmaciones no reflejan la realidad, la calidad, ni la extensión de las vigilancias, a esto se llega por los déficit de la distancia en que se coloca el equipo de filmación por la necesidad de ocultación de la presencia policial en el sitio, ya que normalmente se da en lugares o barriadas en donde el consumo en la vía pública es frecuente, al igual que los puntos. Por esa razón la presencia de personas extrañas en el lugar alertan la investigación y por ese motivo se puede ingresar a un punto de observación en algunas horas sí

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

y en otras no. Y ese mismo punto de observación es el que nos va a revelar la actividad de la policía y por eso a veces no es, desde el punto de vista óptico, el mejor.

Por otro lado las mismas operaciones de venta se realizan en movimientos fugaces, en encuentros que no duran más que segundo y a veces fracciones de segundo, tan solo un movimiento de mano recíproco en donde alguien entrega y algún otro recibe y viceversa. Por eso en las filmaciones no es de esperar que presenten así como película, un hecho, sino que indican desde el punto de vista probatorio que aquello que se relata tiene un apoyo o un soporte y que aquello que se dice que se hizo, se hizo. El video es un soporte de la actividad policial, vemos el domicilio o las afuera o la fachada y los aportes testimoniales completan a los videos.

En el caso de la testigo Llanos Reinaldez dijo que escuchó a una persona mayor que estaba lavando los platos y le dijo a alguien que salga a vender, y eso no se ve en la filmación, ya que la filmación es selectiva, inclusive por la calidad y por el tiempo en que se ve a las personas, se van a escoger aquellas que van a tener una importancia desde el punto de vista de la valoración probatoria. Pero el hecho de que la filmación no revele con detalle y circunstancias particulares aquello que se dice en el testimonio, no lo invalida.

En la mayoría de los ilícitos del Código Penal no tenemos filmaciones sino testimoniales que a veces tienen una visión fragmentada de los sucesos y son los jueces los que tienen que hacer la relación de interpretación mediante la sistemática de la prueba.

En relación a Vilma Maizares hay tres filmaciones que fueron exhibidas en el debate que le han sido atribuidas a su persona. En la primera de las exhibiciones verdaderamente no se la veía bien, la imagen no era nítida. En la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

segunda exhibición de intervención se la ve de costado, esta con algo que cubre su cabeza y se observa su perfil del rostro; y en la tercera se la ve de frente aunque en una velocidad o fugacidad que hace que su identificación sea dificultosa, aunque se vio su perfil y su mismo óvalo o diagrama de rostro. Pero la identificación de los jueces tiene como refuerzo los testigos que no la vieron una vez en el momento de los segundos de la filmación, sino que la ven cada vez que ingresa al domicilio y cada vez que egresa y eso fue reportado por los testigos que incluso refirieron que no vivía allí, sino que vivía en otro domicilio.

El testigo Argote dijo que vivía en el barrio Che Guevara, que iba al domicilio de calle Pulqui y no se quedaba a dormir, que ingresaba y regresaba. Argote tiene el aporte de lo que le dice su compañera Llanos Reinaldez quien declaró que vio hacer la venta a Valencia, a una menor y a Vilma, y que a Vilma la vio vender muchas veces pero que solo algunas se las pudo filmar y nos dice que a Vilma ya la había investigado en otras ocasiones, que ya la conocía, que Vilma y Eliana tienen tatuajes. Esa circunstancia, del tatuaje en la cara, fue mencionada por la defensa como indicador de aval de la duda, y que por esa razón la observada en el video puede que sea Eliana y no Vilma. Esa afirmación de la posibilidad de existencia de duda de autoría la toma el testimonio de Llanos Reinaldez ya que ella sabe que las dos hermanas tienen tatuajes pero conoce perfectamente a Vilma porque la investigó en otra ocasión y ella que la conoce está con Argote.

Por lo que debemos recomponer esta producción probatoria en el sentido de que la identificación que hace Argote se complementa con los aportes de identidad que da su compañera, y luego él la observa en la operación de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

pasamanos y en los videos que él mismo selecciona de aquellos muchos que se hicieron.

Estos dos testimonios son muy importantes para afirmar la certeza en la autoría de actos de comercialización por parte de Vilma y también encuentran respaldo en indicios complementarios, plurales y convergentes como la verificación de que en aquellos inmuebles se encontró droga en el momento del allanamiento, la verificación de que por ello respondió penalmente la madre de la nombrada, la verificación de que en el domicilio de Vilma también se encontró estupefaciente en la mochila roja como así también elementos para fraccionar, que si bien fueron encontrados en una mochila que en ese momento la portaba su pareja, el procedimiento se hace inmediatamente luego que ambos salen del interior del domicilio de la calle Pulqui lote 11.

Todos esos indicios van reforzando que Vilma no solo no resulta ajena a la actividad, sino que está en situación de contacto, de proximidad, con la actividad, por su pareja, por la madre, por el domicilio que frecuenta, por el domicilio del cual sale en el momento de la detención y por la filmaciones en dónde se la observa, y por los dos testimonios de Argote y de Llanos Reinaldez que completan la certeza de la individualización de la nombrada.

Con esto entendemos que se ha logrado la certeza respecto de la autoría de Vilma Noelia Maizares en actos de comercio y que tiene un altísimo valor identificador el testimonio tanto de Llanos Reinaldez como de Argote.

Acreditado el hecho y la autoría de Vilma Maizares, por el contrario en relación a los agravantes que fueron incluidos en la acusación fiscal, el tribunal consideró que los mismos no resultan acreditados en el grado de certeza necesario para adjudicarle ninguno de los dos agravante, ni por la utilización de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

un menor en el acto de tráfico ni la intervención organizada de tres o más personas.

Fue acreditado a lo largo del juicio que funcionaba en la calle Pulqui lote 11 una suerte de pyme familiar en donde hay una cantidad de personas que han sido involucradas dentro de la investigación y de la cual nos han traído noticia de la sentencia, no por hechos en ese domicilio pero si de gente ligada familiarmente y ligada a la concurrencia habitual a ese domicilio. Si bien eso está aprobado y podríamos por eso decir de que el extremo de la participación plural estaría acreditada, no es suficiente la participación plural sino que es necesario que esa participación plural lo sea de un modo organizado porque el sentido político criminal de la inclusión legislativa de esta calificante es la mayor capacidad delictiva y la mayor chance de éxito de aquellas empresas criminales que cuentan con división de roles y tareas y de una multiplicidad de autores para no solo conseguir el logro de la concreción de los ilícitos sino para disimular las actividades individuales de cada uno de los miembros de modo que se dificulte la investigación.

De ahí la razón de política criminal que, a la pluralidad, le añade la organización, distinta técnica que usa el legislador respecto de muchos tipos del Código Penal en donde la intervención de dos o más personas o tres o más personas ya califica. Acá no ha querido tomar esa opción de la pluralidad sino de la pluralidad organizada y en la organización, en los extremos de los diseños posibles de la organización están las organizaciones centrífugas y las organizaciones circulares.

Una organización centrífuga es cuando alguien comanda o lidera un grupo y se vale de distintas personas para llevar a cabo su actividad pero lo hace de una manera centrífuga en donde las conexiones se verifican entre quién





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

lidera esa acción organizada y cada uno de los convocados, pero ello no necesariamente implica que cada uno de los convocados a su vez coordine, acuerde y tenga una convergencia intencional de su acción con la acción de otras personas que están interviniendo. Por ejemplo no se acreditó en este debate que Vilma Maizares en la operación de venta haya distribuido tareas, roles o coordinado acciones, reemplazos, horarios o modo de intervención con el resto de los intervinientes.

Puede explicarse la acción de Vilma en una relación puntual de tipo dual entre ella y su madre, que llega a la casa y su madre la habilita a vender sustancia o a ayudarla en esa acción de venta, sin que ello implique que en esa coordinación Vilma con la dueña del inmueble o la titular responsable del mismo haya participado por ejemplo Luis Maizares o Luis Espejo o algún otro. La organización tiene que ser probada como extremo fáctico y tiene que ser probada en el hecho en el cual se está asignando responsabilidad, no es suficiente que se pruebe respecto de alguno de los otros hechos satélite sino que tiene que ser ese acto de comercio por el cual se la puede responsabilizar, en este caso tendría que probarse que operó ese acto con la calificante.

Acá tenemos tres actos de comercio que terminan ceñidos por la prueba de video y en ese momento y en esa ocasión no tenemos la prueba de la conexión que pudiera tener Vilma con su hermano Luis porque hemos visto en el debate que todos los videos referidos a Luis corresponde a un mismo día y no sabemos si ese día en el que intervino Luis en los videos de pasamanos fue un día en dónde simultáneamente Vilma haya estado en el domicilio y haya participado de pasamanos.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Es decir que vemos que se acreditó pluralidad pero no se acreditó acción organizada en los hechos en los cuales la responsabilizamos como para adjudicarle la figura agravada.

Lo mismo ocurre respecto de la utilización de la menor, no solo porque no se acreditó que sea menor, y en esto le asiste razón a la defensa cuando cuestiona el extremo probatorio de la minoridad, porque en el derecho penal rige la regla de la libertad probatoria, todo se puede probar y por cualquier medio, con excepción del estado y capacidad de las personas, porque para probar la edad el único instrumento que hace fe es la partida de nacimiento o su sucedáneo que es una información sumaria judicial con asiento en el registro de estado civil y capacidad de la persona.

La ley ha querido reservar de otras formas de acreditación esta y no ha sido presentada en este debate una partida de nacimiento que acredite la edad de la menor. Sí se acreditó edad en otro proceso y ahí cabe hacer una salvedad porque nos preguntamos cuánto puede ingresar de un proceso abreviado a un juicio común o a un juicio contradictorio y si es transmutable los niveles de acreditación de un acuerdo pleno a un juicio adversarial.

Pero también le cabe la misma consideración que respecto a la agravante de la intervención plural organizada, ya que tampoco en los actos de comercio en los que participa Vilma Maizares se ha podido conectar que en ellos haya tenido alguna intervención la menor o qué Vilma Maizares haya tenido alguna injerencia en los actos que, en otro momento y en otras circunstancias, haya protagonizado la menor, o que la intervención de la menor, de Vilma y su madre sea una operación concertada.

Entendemos que esto no ha podido ser salvado con la prueba porque en la investigación no salió una rutina, no hay un *modus operandi* que nos permita





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

predecir con alguna fiabilidad cuál es el rol y el modo de intervención de cada uno. Por el contrario de la prueba se desprende que la titular del inmueble se valía de personas que ocasionalmente estaban en ese inmueble, hijos que iban y terminaban haciendo alguna tarea en el momento en que estaban, y en el momento en que no estaban, la actividad no se detenía porque podía echarse mano a intervenciones propia o a intervenciones de otro tipo de colaboradores en la acción.

No surge que esto fuera una planificación preordenada para cubrir un espacio de hora en forma diaria con algún tipo de sistema de relevo o con algún tipo de roles diferenciados entre los distintos sujetos. Entonces aparecen los actos puntuales como acuerdos que pueden explicarse en acuerdos circunstanciales, de la ocasión, del momento en que están presentes en el domicilio y al que se le endilga o se les pide o que asumen voluntariamente ese rol, tal como dijo Luis Maizares en su declaración, quien declaró que concurría al domicilio de su madre buscando comida o descanso y trataba de anotarse en la actividad tomando él a cargo alguna venta para hacer una intermediación de mayor precio y de ese modo rescatar alguna sustancia para su actividad de consumidor.

Esto no ha sido descartado por la prueba, de que las cosas puedan haber ocurrido de un modo tal en donde no estemos frente a una organización planificada con intervenciones definidas, con roles diferentes y precisos. A esto también apunta la razón de política legislativa en la agravante, por qué es que el mínimo va a tener dos años de diferencia entre el comercio como figura básica y el comercio agravado, y 5 años en el máximo de la escala, porque se pretende penar de un modo más severo a organizaciones que pasan de un grado de sofisticación básico, mínimo, pero que las presenta como tales, con división de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

roles, con esta segmentación de las participaciones y que por tanto amenazan de una manera más lesiva al bien jurídico salud pública.

En cuanto a la autoría en el acto de comercio de estupefaciente por parte de Luis Maizares tenemos también los testimonios, sin ánimo de perjuicio, de Liliana Llanos Reinaldez que dijo que no lo vio en actos de comercio, pero el tribunal lo vio claramente, con nitidez, y a la vez él mismo dio una versión coincidente, por lo que tenemos prueba de certeza y una confesión circunstanciada dada en este debate donde nos explicó cuál es el motivo de su presencia en la casa y las intervenciones que tuvo las admitió como plurales no como una, sino como que en alguna ocasión él hacía esto y lo hacía como un acto de comercio por dinero para de esa manera munirse de sustancia para su consumo.

En cuanto a las agravantes, con relación a Luis les caben idénticas consideraciones que con relación a Vilma para decidimos por descartarlas, porque la testigo Llanos Reinaldez dijo que lo vio muchas veces en la casa pero no lo vio vendiendo, en tanto el testigo Franco Javier Lamas dijo que lo vio vender y que al momento de la detención, días posteriores al procedimiento, cuando revisaron lo que tenía en la mochila encontraron ropa, siendo además elocuentes los videos que se exhibieron en audiencia.

En cuanto al hecho acusado de la agresión provocada a la Cabo Primero Carrasco por parte de Vilma Maizares, cabe mencionar que este hecho ocurrió el mismo día del procedimiento efectuado en la calle Pulqui n° 11, en ocasión en que los policías intentan detener a Vilma Maizares y a su pareja, momento en el cual corren en distintas direcciones, y cuando ambos son detenidos ella está con su bebé y agrede a la Cabo Primero Carrasco.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Quién da noticia de la existencia de este hecho es en primer lugar la Cabo Liliana Llanos Reinaldez quien nos dijo que cuando llegó al sitio en donde la tenían ya inmovilizada a Vilma Maizares, ella ya le había dado un cabezazo a la Cabo Carrasco. Si bien la testigo dijo que ella no vio el acto del cabezazo su testimonio es importante porque si ve las consecuencias. Es testigo de oídas respecto a quién dio el cabezazo y a la existencia del cabezazo, pero es testigo presencial de haber visto las consecuencias. La misma testigo nos dice que cuando van a subir al móvil Vilma Maizares le da una patada en la cara a la Cabo Primero Carrasco, que debieron llevarla al hospital Snopek, que dos veces le pegó en la vía pública y que en la dependencia le dio un cabezazo y no le paraba el sangrado.

En el mismo sentido el Inspector Javier Franco Lamas corrobora esos dichos porque dijo que previo a subirla al móvil Vilma opuso resistencia al personal; la Sargento Lía Lorena Paredes nos dijo que ella reemplazó a la Cabo Primero Carrasco en la custodia de Vilma Maizares porque había sido agredida; el testigo civil Iván Edgardo Madrigal también corrobora la existencia de este incidente cuando dijo que en el momento en que trajeron a una chica detenida, estaba inquieta y que por detrás de ella estaba una oficial, y que esta chica forcejeaba con dos oficiales pegándole un cabezazo a una femenina y haciéndole sangrar la nariz. Este testigo civil, es un testigo ocular del acto de ataque de Maizares.

En el mismo sentido declaró Esquivel Noelia Anahí quien dijo que llegó una mujer con una nena y que la amenazó a ella y a la otra testigo, que la miró y le dijo “cuando las cruce en la calle las voy a agarrar”, también declaró que escuchó gritos, que si bien no son el acto concreto del cabezazo que impacta en el rostro de la Cabo, nos hablan en qué clima y en qué actitud se encontraba





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Vilma Maizares al momento de ser detenida, cuando ya se encontraba en la dependencia policial y reducida.

La entidad de este ataque, es ilustrado por la doctora Patricia Guardiani, médica legista, que nos dijo que había una lesión localizada entre las cejas y la raíz de la pirámide nasal y que se extendía por toda la pirámide nasal con un hematoma en la parte interna del labio superior, por lo cual indicó 7 días de incapacidad laboral en un informe que realizó el día 25 de Julio a hs. 9:50, informe en el que dató la evolución de estas lesiones con una extensión horaria compatible con el hecho que había ocurrido el día anterior, en tanto dijo que tenían más de 12 horas de evolución y esa revisión la hizo al día siguiente de que ocurren estos hechos. Se le preguntó a la doctora Guardiani si se trataba de uno o dos golpes y no nos quedó exactamente en claro, pero la localización era compatible tanto con el cabezazo que ilustran algunos testigos como con la patada que ilustra el testigo Llanos Reinaldez.

Con esto tenemos por probado el extremo del ataque, el poner manos en la autoridad de la figura calificada del atentado.

En relación a la cuestión planteada por la defensa de la afectación del principio de congruencia y la nulidad de la acusación respecto a la variación que señala el defensor que se dio entre la acusación que se introduce en el control de acusación y la acusación que finalmente sostiene el Fiscal al final del juicio, resulta oportuno señalar que el tema de la congruencia, es un tema que está presente de una manera muy particular porque el art. 307 del CPPF dice que los jueces no le pueden dar al hecho una calificación jurídica distinta salvo que sea en beneficio del imputado, siempre que haya sido objeto del debate.

En la jurisprudencia Argentina, inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y en la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

tanto de la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siempre había sido entendida la congruencia como una congruencia sobre los hechos mientras que se reivindicaba para la jurisdicción la libertad de decir el derecho. Se decía pacíficamente que los jueces eran libres de escoger la ubicación jurídica de los hechos que fueron motivo de la imputación, de la acusación y de la defensa.

Desde el fondo de la historia la función de los jueces ha sido decir el derecho. En la raíz etimológica la palabra jurisdicción significa decir el derecho, por lo que parece que es algo propio que no le puede ser arrebatado a los jueces decir el derecho, conforme la prueba, su conocimiento del derecho y su recta conciencia. Pero este código parece que recorta esa función de decir el derecho y que los jueces ya no tienen la libertad que tenían para decir el derecho.

Este código recoge una opinión que en solitario tenía la Dra. Ángela Ledesma en el derecho procesal argentino, ella es la que inaugura el debate acerca de si es posible o no es posible mutar el derecho sin que se afecten los hechos. Incluso publicó un artículo en la revista La Ley que se llamó “La muerte del *iura novit curia*” -frase que significa los jueces conocen el derecho- con ese sugerente título Ángela Ledesma anuncia la muerte de los jueces conocen el derecho, porque el derecho lo tienen que conocer las partes, ese sería el correlato del artículo, porque son las partes las que tienen que hacer la propuesta de calificación y si las parte yerran en la propuesta de calificación, entonces los jueces no pueden corregir el yerro de las partes, y este sería el corolario de segunda generación.

Este artículo 307 del CPPF va a traer muchos problemas porque siempre hay interpretación de la ley, porque los jueces no solo interpretan los hechos





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

sino que interpretan el derecho y dentro de las interpretaciones posibles del artículo 307 podemos decir que se puede interpretarlo en forma restringida o de una manera amplia. Si llevamos a la hipérbole esta prohibición de que los jueces digan el derecho entonces tendríamos que admitir que los jueces no pueden cambiar los modos de intervención o las significaciones de las intervenciones en los casos de participación criminal. Por ejemplo si es esencial o es accesoria la participación, no podría ser decidida por los jueces, si es que no está eso sometido a decisión, o por ejemplo que los jueces no pueden ubicar un tipo penal que tiene varias modalidades de realización en una modo de realización distinto al de la calificación ensayada o con una atenuante o con una calificante no ensayada por la acusación o que no haya sido materia de litigación.

Si vamos a una interpretación literal de esta norma tendríamos que coincidir por ejemplo en que en un delito de robo calificado con empleo de armas si no se terminó verificando el empleo de un arma porque no hubo prueba de certeza sobre el empleo de un arma, los jueces no podrían condenar por robo si es que a su vez el hecho de robo simple no fue materia de litigación.

Cualquiera fuere el margen de aplicación de la regla del art. 307, lo que está claro es que esta regla es un telegrama colacionado para los fiscales ahora deben tener la precisión de los neurocirujanos, no pueden acusar al bulto o al voleo o de una manera imprecisa. En el código mixto los fiscales trabajaban copiando la calificación del procesamiento sin mayor análisis porque el análisis se hacía después en el juicio, pero esto ya no puede ser más así. La calificación ya no puede más ser un tema de los empleados, sino que tiene que ser un tema de los fiscales que lo asuman en plenitud y tiene que ser un tema muy preciso porque puede ser que un yerro en la calificación termine en algún nivel de la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

interpretación, sea de los jueces de juicio o de los jueces revisores de la Corte Suprema de Justicia o de un Tribunal Internacional, produciendo un error judicial de consecuencia importante.

En este caso concreto el Fiscal en el control de acusación, acusó por el artículo 239 del CP que es el tipo penal de resistencia a la autoridad, sin embargo como lo señaló en la réplica en ese mismo acto de control de acusación propuso como prueba el testimonio de la médica Guardiani, lo cual derivó en una oposición de la defensa que señaló que no había una acusación por el delito de lesiones y que por esa razón no correspondía ese testimonio, esto fue litigado en el control de acusación y finalmente admitido ese testimonio y admitido con la fundamentación que el Fiscal dio que quería probar exactamente el extremo concreto del ataque sufrido por una funcionaria policial, certificado por una médica legista. Con esto y con lo que fue el alegato de apertura de este juicio está claro que tanto el acusador, como la defensa y como la imputada Vilma Maizares sabían que parte de los hechos juzgados en este juicio era ese episodio del ataque a la Cabo Primero Carrasco.

El contenido material de la acusación estaba claro y también estaba claro el contenido jurídico de la acusación desde el momento en que el Fiscal expresó en el control de acusación y al comienzo del juicio se habla de atentado y resistencia a la autoridad siendo que el tipo penal por el que finalmente concluye alegato el señor Fiscal es el del atentado bajo una forma particular, que es la calificada.

Dicho esto y volviendo al principio de congruencia, debe recordarse que el principio de congruencia es un escudo de protección para la defensa y que cada vez que se viola trae como consecuencia inevitable una afectación al derecho de defensa en juicio porque necesita que se mantenga una identidad





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

entre lo acusado, lo investigado, lo juzgado y lo sentenciado, de modo tal que no puedan haber sorpresas.

Entendemos que la calificación por la cual acusa el señor Fiscal no fue sorpresiva para Vilma Maizares y para el Dr. Gutiérrez Perea, porque la defensa no fue sorprendida en el juicio ni sorprendida en el control de acusación, por el contrario tuvo perfectamente en claro por dónde iban los tiros contra su defendida y trató de hacer un beneficio de esa cuestión, y con mucha habilidad nos presentó acá la variación, pero el proceso penal no es un juego y no debe serlo. El derecho procesal penal es una herramienta compleja que los operadores tenemos que utilizar de modo tal que se juegue limpio, sin desmedro de la igualdad de armas y de la *par conditio*, que es esa condición de paridad entre las partes. No es cómo podemos sorprender uno a otro con algún pestañeo o con algún descuido, en el principio de congruencia no están afectados los yerros tipográficos o los yerros materiales, la mención errónea de un artículo, lo que está afectado en el principio de congruencia es el derecho de defensa frente a la acción de imputación inavisada sobre las cuales no hubo oportunidad de defensa y sobre las cuales no se ejerció defensa.

Acá se ha ejercido defensa y defensa de alta calidad que no dejó pasar una cuestión sin que comprometa una reacción, no solo en el alegato final sino durante todo el desarrollo del juicio, inclusive hasta en la examinación de la doctora Guardiani hubo un importante control de la defensa y de los testigos que hablaron sobre esta cuestión.

Entonces entendemos que se debe reservar el artículo 307 del CPPF para una interpretación que lo haga operativo en tanto y en cuanto se verifique en el caso concreto cuánto hay de afectación o de no afectación al principio de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

congruencia por ser esta norma reglamentaria de ese aspecto de un derecho fundamental que tienen todos los acusados.

Acá claramente vimos imputada una acción de alguien que frente a la detención agredió a una policía, que no está autoeximida de responsabilidad, como señaló el defensor con cita de Buompadre, están autoeximidos de responsabilidad quienes desarrollan conductas de resistencia frente al acto de detención porque el estado gregario del hombre natural es la libertad, y entonces frente a la intervención de la autoridad es razonable y entendible que la persona quiera mantener el estado de libertad. Por la misma razón por la cual resultan impunes las evasiones o la fuga de los detenidos cuando se realiza sin violencia sobre las personas y sin fuerza en las cosas. Pero en modo alguno esa autoexculpación llega a una extensión tal que deje sin respuesta de la ley a quienes agreden la humanidad física de un funcionario, en este caso con un cabezazo en el rostro causando una doble lesión y provocando una incapacidad laboral de 7 días.

El mantenimiento de la libertad no puede legitimar una conducta de ese tipo que terminan en un daño a tercero. Y acá desde la más básica regla del derecho *alterum non laedere*, es decir no se puede dañar a otro o debe responderse por el daño a otro, no hay autoexculpación cuando se trata del daño a un tercero que en este caso solo cumple con el mandato de la ley y con el oficio propio de la función que ejerce.

La defensa toma esta opinión doctrinaria pero la traspola al delito de atentado, y para hacer esa operación de alquimia, se ubica en la acusación de la literalidad del artículo 239 efectuada en el control de acusación y la aplica si lo acusado es resistencia, le aplica la autoexculpación que opera para la resistencia pero no opera para el atentado porque en ese caso no hay auto exculpación.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Por lo expuesto, entendemos se encuentran probados los extremos de la acreditación del hecho, como la acreditación de la intervención en el hecho, como la calificación jurídica, resta mencionar que se escogió la autoría en consonancia con todo lo que dijimos respecto de la exclusión de la intervención plural organizada, porque mal pudieran ser coautores los acusados cuando se consideró que no quedó acreditada la intervención organizada de tres o más personas, por ello los ubicamos como autores en cada hecho.

Resta mencionar que existe una difícil convivencia entre los juicios de acuerdo pleno y los juicios contradictorios. Este caso tiene esa particularidad porque tenemos justamente una pluralidad de personas que ha sido enjuiciada bajo dos procedimientos distintos y en dos momentos distintos. Hay una convivencia muy difícil de los acuerdos plenos y de los juicios contradictorios porque no puede traerse el resultado de un juicio por acuerdo pleno *mutatis-mutandi* y permutarlo por aquello que no se acredita en un juicio del sistema adversarial.

Ferrajoli en su obra Derecho y Razón hace un desarrollo extraordinario sobre dos modos de procesos: los procesos cognoscitivos y los procesos decisionistas y le da un distinto estándar, una distinta calidad, distintos componentes a uno y otro, porque no es lo mismo confrontar una acusación, oponerse a una acusación, que aliar y pactar con una acusación y componer un resultado convenido por un reconocimiento de la existencia del hecho, de la participación, de la calificación jurídica, de la responsabilidad y la respuesta penal.

En los procesos compositivos el sistema de garantías se apoya sobre todo en la idea de equidad y de proporcionalidad. En esos supuestos las soluciones son consensuadas entre los protagonistas del conflicto y por eso no





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

parece que sea necesario aplicar todo el sistema de garantía de los procesos adversariales, pero esto no quita de que la decisión final de un proceso convencional no tenga que tener un apoyo en verdad. El apoyo no va a ser el acuerdo y por eso los jueces no homologamos un acuerdo sino que damos una sentencia en función de una prueba que nos convence, pero el estándar de esa prueba y la interpretación de esa prueba va a ser totalmente distinta a aquella en que haya confrontación, respecto de aquella en la que hay acuerdo, en dónde se afirma una existencia y no se niega la existencia.

Entonces quién es condenado por un acuerdo pleno, es alguien que aceptó la imputación, alió con el acusador, inclusive puede haber llegado a esa alianza por una posición de cooperación, o puede ser que haya terminado en socio del acusador y que se trate de un imputado colaborador al cual se le dieron una cantidad de ventajas respecto de la solución jurídico penal por su hecho, en base a todo aquello que aportó respecto de la investigación del mismo hecho.

Por ese motivo no podemos traer esos extremos y darle el mismo peso probatorio, el mismo valor probatorio, que aquello en donde hubo acusación y defensa que refuta el hecho, refuta la responsabilidad y refuta la calificación jurídica.

En los procesos controversiales la pena solamente se va aplicar cuando la acusación pruebe, más allá de toda duda razonable, que su hipótesis es verdadera, y quién ve que la hipótesis es verdadera es el juez, que analiza el acuerdo, que lo ve al acuerdo, que inclusive toma resguardos para ver si el mismo es voluntario, le hace las preguntas al imputado, y va a tomar una sentencia que tiene por alcance ese caso y nada más.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Por esa razón nosotros en el proceso penal federal cuando nos llega la causa a juicio no sabemos si en esa causa ha sido o no responsabilizada otra persona y nos quedamos con ese porcentaje del hecho que no ha sido parte del acuerdo, y es posible que nunca sepamos siquiera que tal acuerdo se hizo. En este caso sí lo sabemos y fue necesario para la tesis de la acusación ya que al endilgarle organización plural organizada de más de tres personas necesariamente debía acudir a aquellos extremos del juicio abreviado. En esta oportunidad, no estamos acusando por esa calificante, pero si fuera el caso que se estuviera condenando por el agravante puede que sea suficiente o puede que no sea suficiente los extremos de un sentencia de juicio abreviado, y puede que sea necesario producir la prueba porque no sea suficiente para el estándar de un juicio controversial, el estándar de un juicio de justicia compositiva.

Por todo lo expuesto entendemos que ha quedado probado, con la certeza apodíctica requerida en esta etapa del proceso, la responsabilidad penal de Vilma Noelia Maizares como autora penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes en concurso real con atentado calificado a la autoridad, habiendo sido ampliamente analizada la prueba en la que se afirma esta resolución.

De la misma manera, ha quedado demostrada la responsabilidad penal de Luis Alberto Maizares por el delito de comercio de estupefacientes.

XI.- Pasado al juicio de cesura, se dispuso la recepción de la prueba y se cedió la palabra a las partes para que formulen su alegato:

En primer lugar la **Fiscalía** refirió que en cumplimiento de lo establecido por el art. 274 inc. “h” del CPPF había estimado una pena para Vilma y Luis Maizares de 7 años de prisión teniendo en cuenta los parámetros de los artículos 40 y 41, y la calificación por la cual venían acusados. Pero el tribunal





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

por unanimidad ha declarado la responsabilidad penal de ambos encartados por el delito de comercio de estupefacientes sin las agravantes, y en el caso puntual de Vilma Maizares además en concurso real con el delito de atentado a la autoridad, por lo que en definitiva la pena que eventualmente solicite la fiscalía será por el delito de comercio de estupefacientes que tienen una escala penal que va de 4 a 15 años de prisión y multa de 45 a 900 unidades fijas, en tanto el delito de atentado contra la autoridad que está previsto en el art. 238 inc. 4 del CP tiene una escala penal en abstracto de 6 meses a dos años de prisión.

Refirió que se ofreció para esta etapa la producción de dos pruebas documentales, una es el informe socio ambiental el cual ya fue incorporado por el testimonio de la Lic. Vanesa Bayón y el informe de reincidencia de Vilma Maizares.

Indicó que del informe social surge como está constituido el grupo familiar, que su ex cónyuge Juan Carlos Juárez cumplió pena por infracción a la ley 23.737 y que su pareja actual Ángel Rojas también fue condenado por infracción a la ley 23.737 y que tiene dos hijos Dylan de 5 años y una niña de dos años de edad, quienes actualmente se encuentran a cargo de una tía de Vilma de nombre Primitiva Valencia quien está haciendo los trámites para velar por los derechos de los niños y ser su referente.

Asimismo, informó que del informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia surge que Vilma fue condenada en el expte. n° 11383/15 a la pena de 4 años y 3 meses de prisión, en el expte. n° 49/16 a la pena de 5 años de prisión, siendo unificadas en 7 años de prisión, y en el expte. n° 1440/19 condenada a la pena de 4 años y 2 meses de prisión y que se hizo una última unificación de 8 años y 6 meses de prisión.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

A su turno la **Defensa Oficial** manifestó que al momento de imponerse la pena al caso concreto, van a solicitar en relación a Vilma Maizares una eximición de pena, y en subsidio se imponga el mínimo de la escala penal aplicable.

En relación a Luis Maizares dijo que también van a hacer un pedido especial de aplicación de una pena en la modalidad de ejecución de suspenso, con una perforación del mínimo de la escala penal aplicable.

Argumentó que el reproche que les cabe a cada uno de los hermanos Maizares es el mínimo en atención a las especiales circunstancias del caso y teniendo en cuenta la prueba ofrecida para esta segunda etapa, la cual consiste en un informe socio ambiental familiar de fecha 20 de noviembre de 2021, el cual fue elaborado por el licenciado Marcelo Corona; los informes psicológicos de Vilma y de Luis Maizares; un informe de Remar Argentina que da cuenta del ingreso de Luis Maizares para iniciar un programa de rehabilitación en el año 2013; informes del Registro de la Propiedad Automotor de Luis y de Vilma Maizares que dan cuenta que no poseen bienes registrables a su nombre; y las declaraciones testimoniales de la licenciada Mónica Jarruz y del licenciado Marcelo Corona.

XII.- A continuación se recibe la prueba testimonial ofrecida para esta segunda etapa.

Lic. Marcelo Corona: elaboró un informe socio familiar en el mes de noviembre del año 2021 y dijo que Vilma y Luis Maizares crecieron en un grupo familiar de cinco hermanos, en el cual el progenitor ejercía violencia psicológica y física con respecto a su madre la señora Victorina Valencia, situación que impacto en la trayectoria particular de estas dos personas.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Particularmente lo que refiere Luis mencionó que la situación de violencia de su padre, el alto consumo de bebidas alcohólicas, la posterior privación de la libertad su progenitor y la ausencia de la vivienda, son situaciones que habrían marcado su consumo desmedido de drogas, de larga trayectoria, que llevó a involucrarlo en situaciones delictivas, con internaciones en centros de rehabilitación en la provincia de Chaco. Refiere que Luis Maizares durante la entrevista comentó una situación de consumo desmedido que lo llevo a estar despierto por seis días. Señalando que también impacto en su desarrollo emocional el problema de salud de su hermano César que a causa de un trasplante pasó a ocupar un lugar privilegiado en tanto requería de mayor atención por parte de su madre, y que eso Luis Maizares lo observa como un momento en el cual le habría faltado contención afectiva durante su pre adolescencia.

Respecto al consumo de estupefacientes mencionó que si bien las internaciones fueron positiva y que Luis Maizares logró abandonar el consumo durante un tiempo, no obstante volvió a recaer, lo que profundizó la situación de vulnerabilidad, ya que estuvo viviendo en distintos lugar, llegando a estar en situación de calle.

En relación a Vilma Maizares dijo que ella problematiza la situación de consumo de su hermano y que debido al encarcelamiento de su padre tuvo que acompañar en tareas laborales a su madre discontinuando sus posibilidades educativas. Mencionó que es madre de dos niños de entre 5 y 2 años y que refiere situaciones delictivas en el marco de dificultades económicas, resaltando que en la entrevista Vilma mencionó que en la última oportunidad violó el arresto domiciliario por problemas familiares referidos al consumo de su hermano. Refiere que Vilma abandona la casa de su madre por las situaciones





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

de consumo de su hermano Luis que implicaban allanamientos por parte de la policía y traía problemas familiares. Agrega que Vilma se inició laboralmente a temprana edad trabajando con su tía en la venta de ropa y que logró independizarse económicamente lo que marca una situación de madurez.

A continuación se incorpora el informe socio familiar realizado por el Lic. Corona.

Licenciada Mónica Jarruz: elaboró los informes psicológicos de Vilma Noelia Maizares y Luis Alberto Maizares en el mes de noviembre de 2021.

Informó que de la entrevista presencial que tuvo con Luis surge que es hijo de Victorina y Avelino y sus hermanos son Eliana, Vilma, Fátima y César, que se reconoce en su infancia como un niño activo con conductas de riesgo como quebraduras, escaparse del hogar, subirse a los techos, en las que era castigado severamente, describiendo situaciones de maltrato infantil. Refiere que a los 12 años se inició en el consumo de estupefacientes lo que lo llevó a alejarse de su familia y lo enfrentó con sus vínculos familiares; y que también presenta un consumo de alcohol con mezcla de drogas, pastilla y pegamento, entre otras sustancias como marihuana. Asimismo refiere que a causa de su consumo problemático estuvo en situación de calle en la que pedía comida a sus vecinos y recurrió al robo de alimento; que intentó rehabilitarse varias veces, no obstante el consumo se profundizó, llegando incluso a no alimentarse y a pasar días drogado con situaciones de alucinación, provocándose cortes en los brazos y a tener conflictos con la ley, permaneciendo varias veces detenido. Agrega que estuvo en pareja con Julieta de 24 años y que de esa relación nació su único hijo de 5 años de edad, relación que describe con un deseo de acercamiento y como una referencia positiva el deseo de volver a rehabilitarse.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Refiere que durante la entrevista se encontraba conectado, orientado temporoespacialmente y colaborador, no evidencia dificultades en la memoria, e interpreta la realidad, se comunica con lenguaje claro y fluido, y que al momento de describir sentimiento se muestra impreciso surgiendo rasgos de una inteligencia práctica más que de una inteligencia abstracta o secundaria, lo que responde a la escasa estimulación de la instrucción formal con evidencia de la restricción afectiva con un condicionamiento de este despliegue de la personalidad, presentando un ritmo compulsivo de sus funciones, la búsqueda de satisfacción inmediata y un concepto de sí mismo profundamente desvalido e inseguro que tal vez es lo que hace que fracasé en los intento de rehabilitación.

Respecto a Vilma Maizares informó que se realizó un test desiderativo del cual surge el círculo familiar describiendo la situación de violencia intrafamiliar, situaciones delictivas anteriores de ambos papás que marcaron distanciamiento y ausencia de esta figura paterna y materna, básicamente paterna en ese momento, y el acercamiento de una tía Karina de quien aprendió la venta de ropa viajando a ferias en Tucumán. Menciona que a los 17 años Vilma se inició en el consumo de estupefacientes y que hace siete años su papá fallece en un accidente de tránsito lo que cambió la dinámica familiar entre los hermanos quedando Luis viviendo en el domicilio de su padre y despojándose de los objetos que quedaban, producto de este profundo consumo problemático. Ella se dedicó a la venta de ropa junto con su tía y también realizó otras actividades laborales como temporadas de tabaco y venta de frutas y verduras. A los 20 años forma pareja con Rodrigo Aparicio relación de la cual nace su primer hijo Dylan, y pierde su libertad; después forma pareja con Gastón Soraire, que era consumir, y tiene a su hija Jazmín y vuelve a perder su libertad.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Es la tercera vez que pierde su libertad por la falta de medios económicos para responder a las necesidades de sus hijos. Expresa que Vilma colabora en las entrevistas, se muestra como una persona comprometida y surgen indicios de su capacidad reflexiva, presenta una posición defensiva producto de la vivencia reiterada de violencia intrafamiliar. Menciona que surgen en el psiquismo de esta persona un trastorno de infancia compleja, que no logra despegar una personalidad acorde, con una desensibilización de la violencia. Si bien se muestra como una joven madura, de los test surgen los signos de inseguridad y la necesidad de sentirse querida y aceptada por el entorno. Está a cargo de sus hijos de una forma integral y manifiesta su preocupación porque es el único sostén, y demanda relacionarse y permanecer con ellos. Dice que Vilma siente que ha crecido y madurado de una forma precoz en su vida porque le ha tocado estar atravesada por los indicadores descriptos, afirmándose en una conducta de consumo el cual no siente que sea problemática para su vida.

XIII.- Cerrado el periodo probatorio, se ponen los autos para alegar:

El **Fiscal** solicitó se imponga a Luis Alberto Maizares la pena de 4 años y 3 meses de prisión y multa de 45 unidades fijas conforme a la ley 27.302, con la inhabilitación absoluta del artículo 12 del CP por el tiempo que dure la condena, y las costas del juicio por considerarlo autor materialmente responsable del delito de comercio de estupefacientes previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la 23.737; y para Vilma Noelia Maizares, solicitó la pena de 5 años y 2 meses de prisión y multa de 45 unidades fijas conforme a la ley 27.302, con la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio por considerarla autora materialmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes en concurso real con el delito de atentado calificado contra la autoridad, previstos y sancionados por el art. 5 inc. “c” de la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

ley 23.737 y art. 238 inc. 4 del CP. Asimismo solicitó se mantenga la declaración de reincidencia a Vilma Maizares de conformidad con el art. 50 del CP.

Para ello tuvo en cuenta la declaración de responsabilidad que marco el encuadre legal de la conducta enrostrada a ambos encartados, la regla de los arts. 40 y 41 del Código Penal, la existencia del hecho y la modalidad en que se ha cometido el comercio de estupefacientes en tanto quedó acreditado que se utilizaba la vivienda de calle Pulqui n° 11 y que el grupo familiar vendía en la modalidad de venta al menudeo pequeños envoltorios y a distintas personas provocando una grave afectación al bien jurídico protegido en tanto entiende que aunque se trate de un delito de peligro abstracto no hay nada más concreto que el daño que provoca el estupefaciente en la sociedad y que ello se ve justamente con los consumidores.

Menciona que los preventores declararon que vieron tanto a Vilma como a Luis realizar la venta de estupefaciente a través de pasamanos y que en un breve lapso de tiempo se veía entre 15 y 20 compradores que realizaban este tipo de maniobras; y que ello se ve reflejado con el resultado de los allanamientos ya que en los tres allanamientos, y en la requisita del bolso que se le secuestro a la pareja de Vilma, se secuestró una considerable cantidad de dinero el cual era producto de la actividad delictiva ya que los acusados no realizan una actividad laboral lícita y registrable.

Asimismo valoró la cantidad de droga incautada, esto es 496 envoltorios con cocaína que arrojaron un peso de 128 gramos, 96 envoltorio con marihuana que pesaron 27 gr., balanzas de precisión y ralladores con sustancia, teniendo en cuenta además que los envoltorios estaban listos para ser comercializados.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Consideró también que no se trató de un solo acto aislado sino que era una conducta que se repetía tal como quedó registrado en las filmaciones y fotografías. Además tiene en cuenta que el Estado Argentino tiene un compromiso internacional en la lucha contra el narcotráfico, fundamentalmente en tratar de evitar que la droga llegue a la sociedad.

Por otro lado tiene en cuenta la edad de los encartados, ya que Luis tiene 23 años y Vilma 27, que se trata de personas jóvenes, que gozan de buena salud y por lo tanto no tiene ningún tipo de impedimento físico para realizar un trabajo lícito, y que ambos fueron movilizados por una finalidad de lucro.

También tiene en cuenta el comportamiento de los dos imputados a lo largo del proceso, ya que no fue el mismo, señalando que Luis siempre se comportó en forma tranquila acatando en cierta manera lo que le decían los preventores, y que por el contrario Vilma no solo le dio un cabezazo a la policía Carrasco sino que una testigo dijo que estando en la sede de la Brigada de Narcotráfico Vilma la miró fijamente a los ojos y le dijo ya te voy a agarrar en la calle.

Por último valoró los antecedentes penales que registra Vilma Maizares señalando que tiene tres condenas con una pena unificada elevada y que en el año 2019 se le había concedido el beneficio del arresto domiciliario habiendo violado la obligación de permanecer en el domicilio del barrio El Arenal.

A su turno la **Defensa Oficial** a cargo del Dr. Matías Gutiérrez Perea alegó que no comparten en absoluto los alegatos del Ministerio Público Fiscal en primer lugar porque argumentó cuestiones de salud pública sosteniendo que se acreditó el daño al bien jurídico protegido con la venta de estupefacientes a los consumidores y sostuvo que no puede valorarse esa circunstancia porque no se imputó el daño particular a los consumidores.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Asimismo argumentó que el Fiscal que sus asistidos no vivían en ninguno de los domicilios allanados, y que al momento de la detención Vilma no tenía ningún elemento en su poder y no vivía en el domicilio de Victorina Valencia; y que en el caso de Luis Maizares a lo sumo se le puede imputar la tenencia de 4 papelitos con estupefaciente los cuales tenía para su consumo, resaltando que sus defendidos fueron imputados por comercio de estupefacientes y no por tenencia.

Sostuvo que tampoco pueden valorarse las fotografías como hizo el señor Fiscal porque las mismas no fueron ofrecidas como prueba, y que las conductas repetitivas que menciona el Fiscal tienen que ver con la responsabilidad y con el delito que se imputa en forma concreta, agregando que en el caso de Luis se lo vio en una sola oportunidad.

Adujo que tampoco puede valorarse en contra de sus asistidos el paradigma de la lucha contra el narcotráfico, ni la edad porque son personas muy jóvenes; y niega que Vilma y Luis realizaran la actividad con fines de lucro, destacando que Luis lo hacía para solventar su propio consumo.

Por otro lado dijo que tampoco puede considerarse el comportamiento de sus asistidos como incrementante de la pena porque esa diferencia de comportamiento se debe a que Luis estaba en una situación de consumo y en situación de calle, en cambio Vilma estaba con su hija y venía de una situación problemática de la casa de su madre, y porque la resistencia al momento de la detención no puede valorarse porque forma parte del instinto de una persona.

Por su parte, la Dra. Soledad Carreras Jurado alegó que ha quedado acreditado con la prueba incorporada en la primera etapa y con los testimonios de los Lic. Jarruz y Corona que Vilma Maizares es madre soltera, muy joven, de 27 años de edad, a cargo sola de sus dos hijos Dylan de 7 años y Jazmín de 2





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

años, los cuales actualmente se encuentran a cargo de una tía; que es ama de casa y que registra una pena unificada de 8 años y 6 meses de prisión.

Asimismo refiere que Vilma Maizares se encuentra en situación de vulnerabilidad por su historia de vida y por la dinámica de la familia, destacando que la madre Victorina Valencia sufrió violencia intrafamiliar, tal como lo informó la Lic. Jarruz, por parte del padre de sus defendidos, que a ello se suman las dificultades económicas que generan necesidades insatisfechas, y la desensibilización o naturalización de la violencia.

Sostuvo que se trata de una familia marcada por la detención del padre ya que esa circunstancia determinó el funcionamiento de la familia porque la madre Victorina Valencia tuvo que quedar al frente de la familia y no encontró otra opción para mantenerlos que la venta de estupefacientes, afrontando como pudo la ausencia paterna ya que tuvo que sacar adelante 5 hijos, en el marco de vulnerabilidad en que se encontraba, destacando que sus hijos vieron el desarrollo de esa actividad ilícita cuando estaban en edad de pleno crecimiento y formación.

Argumentó que en razón del estado de vulnerabilidad del grupo familiar es imposible exigirle otra conducta tanto a la madre como a Vilma y a Luis, señalando que las mujeres están en la línea más expuesta dentro de la cadena del narcotráfico y que los estudios de género demuestran que las mujeres tomaron un lugar preponderante en el narcotráfico por la situación de pobreza y por la elección de parejas implicadas en esa actividad delictiva, lo que fundamentalmente se debe a una base psicológica marcada por haber crecido con esa imagen.

Adujo que la mujer se ve involucrada por crisis económicas que la obligan a afrontar familias monoparentales, lo que genera situaciones de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

desigualdad, por lo que sostiene que al momento de analizar estos casos se deben utilizar los enfoques de género, evitando los estereotipos de considerar a esas mujeres como poco fiables, o mala madre o mal ejemplo.

Además refirió que al aplicar las reglas de autoría y participación se debe observar y considerar que las mujeres cumplen un rol secundario en este tipo de causas por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, ya que la violencia intrafamiliar pueden llevar a que las mujeres terminen involucradas en este tipo de actividades ilícitas para cubrir las necesidades básicas del grupo familiar, las que aun así quedan trucas, sin educación y en situación de pobreza.

Destacó que se dijo en audiencia que Luis Maizares tiene una inteligencia práctica, condicionada por la restricción afectiva y por la falta de contención provocada por el escaso estímulo recibido, marcado por la dinámica familiar, por lo que a la hora de imponer la pena propicia que ésta no vulnere más derechos de los que ya tiene vulnerados.

En relación a Vilma Maizares agregó que además de todo lo referenciado en relación a su contexto familiar, también sufrió la ausencia del Estado ya que no recibía ninguna asignación por sus hijos, situación que ahora se encuentra regularizada.

Por todo ello propician que el tribunal pueda ver a conciencia la brecha de desigualdad y valore todas las circunstancias con un enfoque de género para aplicar un mejor derecho en estos casos ya que a la par de la desigualdad tiene que regir el principio de proporción entre la pena que se va infringir y el daño que esta provoca, y el principio de culpabilidad porque en estos casos el reproche penal es mínimo en relación a las especiales circunstancias de vida de esa familia, de lo contrario se reflejaría en una pena injusta para Vilma.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

En virtud de ello solicitan se exima a Vilma Maizares de la pena porque entienden que ya viene siendo condenada y que está cumpliendo una pena unificada, y en atención al estado de vulnerabilidad social y económica, como así también a la violencia que sufrió la familia, todo lo cual sostiene debe valorarse como atenuante para apartarse de una imposición de pena.

Asimismo solicita, para el caso de que su pedido no tenga acogida favorable, nuevamente que la modalidad de cumplimiento sea en arresto domiciliario, reiterando el pedido que hicieron en fecha 22 de abril pasado.

En subsidio, y para el caso de condena, solicita que la pena sea del mínimo de la escala penal, de 4 años de prisión.

En relación a Luis Maizares argumentó que también está en situación de vulnerabilidad, marcada por la violencia intrafamiliar, la separación de sus progenitores cuando tenía 7 años, que a los 12 años comenzó a consumir drogas, presentando un consumo problemático de dicha sustancia; que realizó tratamientos de rehabilitación en dos oportunidades pero que no pudo sostenerlos, y que tiene un hijo. Agregó que su alto nivel de consumo lo ha llevado a tener problemas dentro de su grupo familiar, y a vivir en situación de calle sin comida ni aseo, debiendo recurrir al robo para mantener el consumo.

Por todo ello, solicitó la aplicación de la doctrina del caso Ríos Mauricio David de la CFCP, y se perfore el mínimo de la escala penal por aplicación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad, entendiendo que de lo contrario se aplicaría una pena injusta, arbitraria y desproporcionada en virtud de las circunstancias excepcionales mencionadas, señalando que una pena de cumplimiento efectivo vulneraría el principio de proporcionalidad en tanto su asistido no pertenece a una organización con amplia capacidad delictiva, las ventas fueron en pequeñas cantidades al menudeo, la escasa cantidad de droga





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

secuestrada, y que los videos son de un mismo días, y en un momento en el cual su pupilo se encontraba en situación de calle. Agregó que la magnitud del ilícito no afectó de manera considerable el bien jurídico protegido, que Luis no tiene antecedentes penales y que tiene una situación económica estrecha, por lo que considera que una pena efectiva sería contraproducente y se alejaría de los fines de resocialización.

Por último sostuvo que el mínimo de 4 años excede la medida de la culpabilidad en violación a los principios de proporcionalidad y humanidad, refiriendo que la pena debe guardar magnitud con el delito y que los límites de las escalas penales tienen el valor de regla general y que estos pueden ser superados cuando resultan irracionales para el caso concreto. Por lo que solicitó se aplique una pena de 3 años de ejecución en suspenso y en subsidio una pena de 4 años pero de ejecución en suspenso, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 26 del CP en relación al límite que fija, y con fundamento en el art. 18 de la CN y de los Tratados Internacionales en cuanto establecen que las penas tienen por finalidad la readaptación social de los condenados, y que en el caso de Luis Maizares las circunstancias señaladas demuestran la inconveniencia de aplicar una pena privativa de la libertad.

Por último el Señor Fiscal **replicó**, y manifestó que Vilma Maizares sí tenía un domicilio y que era en el barrio Che Guevara en el cual sí se encontró estupefacientes y que además se probó que concurría al domicilio de calle Pulqui desde el cual hacía la venta al menudeo y en el cual se secuestró la mayor cantidad de droga.

Además refirió que la corta edad de los acusados fue valorada como atenuante de la pena y que por ese motivo la pena solicitada fue prácticamente del mínimo de la escala penal; y que en este caso no se criminalizó a las





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

mujeres porque ambos acusados estuvieron durante todo el debate asistidos por la defensa técnica y que en ningún momento se criminalizó a Vilma sino que se investigó la comercialización de estupefaciente al menudeo en donde se estableció quienes eran los responsable.

Por otro lado, señaló que en la doctrina Ríos los hechos no son los mismos; que la pena solicitada por la Fiscalía es justa y proporcionada; y que si bien es cierto que Vilma Maizares tiene dos hijos menores, ella al momento de su detención se encontraba cumpliendo arresto domiciliario el cual fue revocado por la Jueza de Ejecución por lo que entiende que el planteo debe realizarse una vez que se unifiquen las pena y haya una única Jueza a cargo del control de la ejecución de la pena.

XIV.- Por último se invitó a las partes a que litiguen sobre la unificación de pena atendiendo a que Vilma Maizares registra una pena unificada de 8 años y 6 meses de prisión, con fundamento en que debe individualizarse la pena en este juicio, a los fines de evitar que la unificación se realice en inobservancia de las reglas del concursos, realizada por el tribunal que dicto la pena mayor, motivo por el cual se va a hacer en esta oportunidad.

Cedida la palabra al **Señor Fiscal**, solicitó se imponga a Vilma Noelia Maizares la pena única de 10 años y 2 meses de prisión, para lo cual aplicó el método compositivo y tuvo en cuenta la escala penal del delito por el cual fue declarada responsable, el cual tiene un mínimo de cuatro años y un máximo que es la sumatoria de los dos máximos, como así también la pena única que la acusada venía cumpliendo y la de cinco años y dos meses de prisión que solicitó en esta instancia.

Por su parte la **Defensa Oficial** solicitó se imponga a su asistida una pena única de 10 años de prisión, con aplicación del método compositivo y





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

valorando la pena unificada preestablecida que registra, la pena propuesta por la fiscalía de 5 años y dos meses, y el mínimo solicitado por la Defensa.

XV.- El Tribunal Oral Federal de Jujuy, en forma unánime,
RESOLVIÓ:

I.- CONDENAR a MAIZARES VILMA NOELIA, de las condiciones personales obrantes en carpeta judicial, **a la pena de prisión efectiva de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 45 unidades fijas y la inhabilitación por el tiempo de la condena, por resultar autora material y penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes y de atentado calificado contra la autoridad, en concurso real, previstos en el art. 5 inc. “c” de la ley y art. 238 inc. 4 del CP, declarándola reincidente. Con costas -conforme arts. 12, 29, 40, 41, 45, 50 y 55 del CP y art. 308 del CPPF-.

II.- CONDENAR a MAIZARES LUIS ALBERTO, de las condiciones personales obrantes en carpeta judicial la **pena de TRES AÑOS de prisión de ejecución en suspenso**, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, con imposición de reglas de conducta consistente en: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del patronato, c) iniciar un tratamiento de rehabilitación respecto de su adicción a las sustancias debiendo acreditar ante el Juez de Ejecución, en forma mensual entre el primero y el día décimo de cada mes, que el mismo continúa con el tratamiento de rehabilitación respecto de la adicción a las drogas, obligación que se mantendrá por el término de la condena, es decir por 3 años o tiempo menor para el caso de que obtenga antes de esa fecha el alta definitiva del tratamiento que intente. Con costas -conforme arts. 26, 27 bis inc. 1 y 6, 29, 40, 41, 45 del C.P. y art. 308 del CPPF.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

III.- IMPONER a MAIZARES VILMA NOELIA la PENA UNICA de DIEZ AÑOS de PRISIÓN y multa de 45 unidades fijas, con más las costas del juicio y la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, comprensiva de la condena única publicada de 8 años y 6 meses que ha sido suficientemente individualizada durante el curso de este proceso, con la condena de 4 años de prisión dictada en la presente causa, de ejecución en establecimiento penitenciario –conforme art. 58 del CP-.

IV.- NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PUBLIQUESE.

Como fundamento de la individualización de la pena, y como consideración general aplicable a ambos acusados, las mismas se dimensionan en función de la culpabilidad y la entidad del hecho. En cuanto a la culpabilidad tenemos muy en cuenta que ambos se tratan de miembros de una familia, varios de cuyos integrantes han optado por la senda o el camino del delito recayendo en condenas, y teniendo antecedentes penales computables.

Tanto Vilma como Luis son hijos de una persona que ha sido en estos mismos hechos condenada, pero que a su vez registraba también antecedentes de conflicto con la ley penal por los delitos de estupefacientes, en ese contexto es que ambos se desarrollan dentro de un núcleo disfuncional en cuanto a qué han naturalizado el sistema de ingresos mediante la venta de estupefacientes o ilícitos relacionados con este tipo de materia.

En ese sentido el sociólogo Parson desarrolla la teoría de los subgrupos y la inscripción dentro de un subgrupo que tiene códigos delictivos disminuye la pena porque la decisión contrafáctica en el grupo es la decisión difícil, porque alguien que pertenece un grupo delictivo y decide caminar conforme a la ley es toda una decisión que implica un esfuerzo de voluntad porque en definitiva la ley del grupo es una ley de alineamiento con lo delictivo.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

En ese contexto, unido a la forma en que ha sido presentada la historia familiar, tanto de Vilma como de Luis, nos indican que hay una evidente reducción de culpabilidad por vulnerabilidad, como decía el Dr. Zaffaroni, la reiterancia delictiva puede ser un indicativo de un incremento de culpabilidad o de disminución de culpabilidad, porque si la reiterancia tiene que ver con los ingresos en el nivel de subsistencia o con la obtención de los recursos necesarios para la cobertura de gastos familiares marca, unido a la reiterancia delictiva, una naturalización del delito y a la vez una vulnerabilidad que hace que fracase una y otra vez el tratamiento resocializador.

Por ello la pena cumplida, sin un cambio en la persona, nos inclina a la sospecha de una falta de herramientas o una disminución de herramientas de la persona para utilizar la oportunidad que la sociedad libre le ofrece.

Esto, en los dos casos está presentes, en el caso de Vilma y en el caso de Luis. La diferencia entre ambos es que ésta es la primer condena de Luis, este es su primer contacto con la ley en donde recibe una respuesta penal, y por tanto el ingreso de Luis a un medio carcelario con una pena de 4 años de prisión y con una constelación familiar ligada a la actividad nos otorga una proyección de reiterancia en el delito y una contaminación carcelaria, y quizá la clausura de la única chance que pueda tener para iniciar un camino de vida diferente.

Desde la perspectiva de la prevención especial del castigo, aparece con ventaja un castigo en suspenso con obligación de iniciar un tratamiento. Vemos que los actos de comercio por los cuales ha sido responsabilizado Luis Maizares, como un hecho único de comercio de estupefacientes, fueron realizados para obtener sus propias dosis. No se trata de una adscripción a una situación de tráfico con un fin de codicia o de obtención de dinero, sino como





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

una de las formas que tuvo disponible para munirse de droga. Asimismo lo referenció en el debate cuando dijo que el sobreprecio que le ponía a aquello que salía a entregar en los pasamanos en los que fue observado, era para hacer una diferencia y para poderse procurar sustancia para sí mismo.

También ha quedado acreditado que la concurrencia al domicilio de la madre era buscando comida y descanso, buscando techo y buscando droga. Todas estas opciones que están subordinadas a un presupuesto basal que es su relación problemática con la sustancia que se retrotrae hasta sus 12 años de edad y que se inscriben en una familia que ha hecho de la relación con la sustancia su *modus vivendi*.

Es esta oportunidad en donde, la muerte del padre, el encarcelamiento de la madre, el encarcelamiento de la hermana, el encarcelamiento de otro pariente, tanto biológico como político, puede ser, unido a una condenación en suspenso con obligación de hacer tratamiento, la única chance que pueda tener para tomar una decisión con todo el empeño con la que pueda tomarlo y sabiendo que si fracasa en esta decisión de iniciar un tratamiento, lo que lo espera son los tres años de pena de cumplimiento efectivo. De esta manera se abren a Luis Maizares dos puertas, la de la cárcel o la de salir de la adicción buscando un tratamiento que lo saque de su relación de adicción con la droga. Depende de él la decisión que tome y cuál es la puerta que quiere abrir de aquí en más frente a la catástrofe familiar con la que se enfrenta.

Se tiene en cuenta que hay un hecho distinto en su vida, y es que a pesar de ser joven, desde fecha reciente es padre de un menor de edad, y quizás pueda ser ese el motor que lo mueva para tomar una decisión de buscar la ayuda profesional necesaria para poder salir de la adicción a las droga e iniciar de esa manera una historia distinta a la que viene desarrollando su propia familia, ya





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

que a su propia familia la va a tener privada de libertad en distintas dimensiones temporales, tanto a su madre como su hermana, como a parte de su familia política por parte de su pareja Julieta Tinte quien tiene familiares con antecedentes.

También como baremo de la pena tenemos en cuenta la entidad del hecho y acá estamos hablando de un comercio de estupefacientes, pero que en los casos probados respecto a Luis son tres fracciones tipo raviol de droga, y no podemos permutar esas fracciones de droga, que son aquellas en las que tenemos certeza en el veredicto de responsabilidad, por la totalidad de las incautaciones realizadas en los distintos domicilio. Ha quedado acreditado que era la Señora Valencia quien tenía la disponibilidad de la droga en el domicilio de calle Pulqui n° 11, no el señor Luis Maizares, quien acudía de un modo ocasional y quien solo podía disponer y tener en su mano aquello que le daban para hacer la venta al circunstancial comprador.

Entonces la entidad del hecho, y por tanto la lesividad del hecho, está circunscripta a las 3 entregas que pueda haber hecho en un mismo día, como lo destacó la defensa. Luis Maizares estuvo con la misma ropa en las tres filmaciones correspondiendo las tres al mismo día. Ventas que han sido decididas y guiadas por el interés de conseguir su propia dosis en el día, en una situación en la que se encontraba viviendo en la calle y buscando en el amparo de la casa de su progenitora algún descanso o alguna comida.

Esa lesividad disminuida, unida a la culpabilidad disminuida, culpabilidad que sigue remanente porque no es inimputable por el hecho de tener una larga vinculación problemática con las drogas, aunque si por supuesto, su autodeterminación termina afectada por el consumo. Repárese que la palabra adicción viene de la raíz etimológica de a-dicto que quiere decir sin





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

lenguaje, y sin lenguaje se denominaba a los atados, que eran aquellos que no podían expresarse por sí mismo porque estaban presos de una dependencia o de una atadura de otro que podía hablar por ellos, no pudiendo hacerlo aquella persona que no era poseedora o titular de lenguaje.

En este caso la autodeterminación está absolutamente condicionada por su larga relación con la sustancia y entonces en la entidad del hecho, en la lesividad y en la culpabilidad, tenemos una reducción tal que de aplicar el mínimo de la pena ese mínimo sería cruel, inhumano y fundamentalmente desnaturalizaría cualquier objetivo de la pena. La pena en vez de ser una oportunidad socializante sería una oportunidad des-socializante, ya que la pena lo incluiría en un ámbito carcelario en el cual nunca estuvo hasta este momento, pero que tendría dentro de ese ámbito carcelario parte de su familia añadida y de su familia biológica, siendo que seguramente en esas condiciones lo que podría lograr sea un perfeccionamiento de chances para persistir dentro del camino equivocado.

Entendimos más humano, en términos de castigo, dar esta oportunidad con la advertencia que un mal uso de la misma va a implicar el cumplimiento de los tres años en forma efectiva, y el control va a ser por parte del patronato y de la justicia en función de las presentaciones de la continuidad del tratamiento. Y en tanto no se agregue una presentación de continuidad de tratamiento, entonces la condena pasaría o mutaría de ejecución en suspenso a cumplimiento efectivo.

En el caso de Vilma Maizares tenemos también que ha sido acreditada la alta vulnerabilidad que la colocó en un compromiso con actividades irregulares y delictivas dentro de una familia, en dónde estas actividades se naturalizaron como una manera de subsistencia, como una pequeña pyme que se inserta en





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

las relaciones de intercambio de tráfico comercial, dedicándose a esto. Se naturaliza una actividad ilícita a un punto tal, en dónde en función de espejo se van replicando conductas de progenitores a vástagos.

Hemos escuchado al Fiscal durante el juicio, lo ha dicho y lo ha probado, que no todos los hijos de esta familia eligieron el mismo camino que los padres. Pero no todos los hijos tienen la misma estructura de personalidad, ni viven las mismas circunstancias. En el caso de Luis, cómo lo destacó la licenciada Jarruz, la ausencia del padre por fallecimiento y de la madre por ocupación respecto de su hermano César, que había sido operado por un trasplante de órgano, ha provocado que en una edad crítica de construcción de la identidad, como es la pubertad y la adolescencia, en donde una persona necesita mayor contención para dar los pasos correctos para insertarse en la vida adulta, en ese momento es donde Luis sufrió la carencia, que seguramente no la sufrieron en ese momento crítico sus hermanos.

En el caso de Vilma, como lo ha dicho también en su testimonio la licenciada Jarruz, hay una percepción bajísima de autoestima, hay una necesidad de reconocimiento del otro; y en el caso de Luis hay una baja tolerancia a la frustración y conductas impulsivas por necesidad de satisfacción inmediata de impulso. Es decir son personas que tienen una estructura de personalidad, que unida al tipo de dinámica y de características funcionales de la familia, dieron por resultado que adoptarán las conductas equivocadas.

El Dr. Zaffaroni decía que no se puede hacer dos tratamientos resocializadores sobre una misma persona, puesto que el Estado debe responder con un solo tratamiento de resocialización sobre una persona unificando la descarga penal en una sola descarga. En el presente caso, la acusada Vilma Maizares tiene ya tres condenas con una unificación de penas en 8 años y





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

medio, y en este proceso de unificación, como lo ha decidido el tribunal, la lleva a esta condena unificada -con declaración de reincidencia- a la pena de 10 años de prisión, con ilícitos que no tienen en la ejecución de la pena el régimen de progresividad que tienen los ilícitos en general, con la posibilidad de ir obteniendo beneficios importantes a medida que se avance en el tratamiento criminológico.

En estas condiciones, se trata de una pena tan importante que supera en 2 años a la pena mínima de homicidio. El homicidio simple tiene un mínimo de 8 años y acá estamos imponiendo una pena unificada de 10 años, lo cual nos lleva a la pregunta, si dos o tres años más, puede ser una adición que tenga un sentido resocializador, o por el contrario es una adición que la adscriba a la persona a una institucionalización carcelaria, a la pérdida de los afectos, a la pérdida de la expectativa de tener una vida extra muro con la posibilidad de disfrutar de sus hijos fuera de una situación de encierro.

Todo esto nos lleva a unificar el proceso de resocialización con una sola descarga, que es compartida con el señor Fiscal y la señora Defensora, porque la diferencia en esta litigación sobre la pena estuvo en dos meses, y cuándo terminamos dimensionando una sola respuesta penal ya dejan de operar los mínimos individuales y termina apareciendo como centro gravitante de la decisión, la persona.

Entonces acá tanto el Fiscal como la Defensa, y los Jueces hemos dejado de ver tanto las escalas penales particulares, y la vimos a Vilma Maizares, en la necesidad de calibrar una individualización total de pena, y diez años para Vilma es una pena realmente importante pero que se corresponde también con las decisiones equivocadas reiteradas tomadas en la vida.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

En cuanto a la dimensión de la pena, cuando dijimos que visto este delito en concreto había una individualización inicial de 4 años, lo tenemos presente porque el segundo delito de atentado a la autoridad no se da en el vacío, si no en el contexto de la propia detención de la acusada y si bien ello no justifica poner mano a la autoridad, si tiene que ver con la culpa sobre la conducta. En ese momento es dónde hay una alta cuota de estrés y nervios porque se está afrontando una situación de responder frente a la autoridad en un procedimiento, por ese motivo nos manejamos dentro del mínimo de la escala del concurso real como vino acusada en el juicio de responsabilidad, esto es comercio con atentado. El mínimo de la escala de los dos delitos de comercio de estupefaciente y atentado a la autoridad, mediante concurso real es de 4 años, y se decidió no sobrepasar los cuatro años en función de las mismas consideraciones sobre lesividad y culpabilidad que ya han sido realizadas, respecto sobre todo de Luis Maizares, durante esta fundamentación.

Con esta individualización de la pena corresponde ordenar la libertad de Luis Maizares, todo con imposición de costas y en el caso de Vilma con las inhabilitaciones por el tiempo que dure la condena.

Resta por contestar el planteo que hizo la defensa en relación a la declaración de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 26 del CP, cuando pidió que en caso subsidiario, de ser impuesta condena a Vilma Maizares, la misma sea de cumplimiento condicional.

Al respecto cabe mencionar que la única justificación que tienen la modalidad de ejecución en suspenso de una pena es evitar que las personas que no tienen contacto con la sociedad carcelaria se contaminen con penas cortas, y esas penas cortas el legislador las definió como penas que no superan los 3 años de prisión. Pasados esos 3 años de prisión, la ventaja de evitar la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

contaminación carcelaria sede frente a la gravedad de la pena. Justamente lo que quiso evitar el legislador es el efecto iatrogénico de las penas cortas y solamente excepcionó el cumplimiento efectivo de las cortas y no las largas.

Se trata de una decisión de política criminal que para declararla inconstitucional deberían presentarse graves fundamentos y constataciones de que las penas de 4 años también provocan una contaminación carcelaria y no arroja resultados en el tratamiento resocializador. Repárese que el legislador y la Justicia Argentina, a lo largo de más de 170 años de organización de la Justicia Argentina, definió la justicia correccional hasta los 3 años y la justicia criminal de los tres años en más. Está diferencia de menos de 3 años como una justicia de corrección y más de 3 años como una justicia de imposición de pena o de castigo no ha sido hasta este momento cuestionada con argumentos de tal peso que permitan una evaluación de inconstitucionalidad, siendo que es el Congreso de la Nación en principio quien fija la política criminal y no los jueces.

En el caso de la opción de la pena de tres años de prisión por el delito de comercio tomamos la posición de entender indicativo el mínimo y esto no significa quitarle valor a los parámetros referenciales de la ley, porque la ley establece parámetros que los jueces debemos seguir, pero estos límites pueden ser, y deben ser, abandonados allí donde la pena deja de ser pena lícita y corre riesgo de ser pena prohibida, lo que ocurre cuando la misma se torna en cruel e inhumana o en degradante, y cuando la misma contraría el primer principio que debe ser resguardado en la imposición de la pena y es que la pena no puede ser des socializante.

Si bien existen dudas respecto de si las penas socializan o resocializan en un caso concreto, no obstante lo que no podemos hacer es imponer una pena





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

que sí se proyecta como des-socializante, y este el caso de la pena que correspondería en el caso de imponer 4 años a Luis Maizares, porque se impondría una pena des socializante porque no hay tratamientos para la adicción a las drogas que estén dando resultado dentro de los establecimientos penitenciarios. A la vez Luis Maizares no tiene contacto carcelario hasta la fecha, es su primera infracción y el delito lo hizo para sufragar su propio consumo. Estamos frente un trafi-adicto, en donde las conductas que se le reprochan tienen que ver, en estricta y estrecha relación, con su patología de dependencia respecto a las drogas, y por eso nos sentimos autorizados para excepcionar la aplicación del mínimo, tomándolo a este como indicativo e imponer una pena por debajo del mismo.

Se trata de juzgar desde la perspectiva de la persona a la cual estamos juzgando, y considerando las opciones que las personas que estamos juzgando tuvieron o no tuvieron en la vida, y en este caso entiendo que estamos juzgando no con perspectiva de género, sino con la perspectiva de que el castigo finalmente se debe adecuar a las opciones y a la entidad de la responsabilidad que tiene la persona a las cuales va destinado el mismo.

Para terminar resulta necesario hacerle saber a Luis Maizares que hay oportunidades en la vida que solamente se dan una vez, por lo que debe ser consciente que tiene en este momento la posibilidad de decidir sobre su determinación de vida, y para ello también resulta oportuno instar a la defensa y a la fiscalía a que procuren un centro de rehabilitación adecuado para Luis Maizares, que podría ser el Vicente Arroyabe, para que el encartado pueda cumplir con la obligación impuesta por el tribunal.

Por otro lado, no es indiferente a este Tribunal la perspectiva de género, sin embargo la Defensa consagra un estereotipo de mujeres débiles y sujetas a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

la dominación del hombre y muchas veces se ha comprobado, a través especialmente de la mirada sobre las organizaciones del crimen en otros países, que las mujeres justamente no son débiles ni están sujetas a la voluntad de las organizaciones, asumiendo los roles de dirección y organización que los varones dejaron vacíos, por múltiples factores. Por ello, es que por la debida diligencia que se erige como una obligación Estatal sobre poner la mirada sobre aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, es que se exhorta a la Defensa a que coadyuve a que Vilma Maizares, en lo posible, realice algún taller que le permita una ayuda para salir de esta estructura de vida o de esta historia familiar permitiéndole posicionarse en otro lugar en la vida a futuro.

Fecha de firma: 31/05/2022

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL FLEMING FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

83



#36444932#329467968#20220531113702088